

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 14 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>30/2005</b>	<p><b>ORDINARIA TREINTA Y SIETE DE 2005.</b></p> <p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Colima, demandando la invalidez de los Decretos 245 y 246 de reformas al Código Electoral estatal y a la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 31 de agosto de 2005.</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</b></p>	<p><b>3 A 71 Y 72. INCLUSIVE.</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES  
CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

**PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:  
EN  
FUNCIONES: JUAN DÍAZ ROMERO.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**(SE INCORPORÓ AL PLENO EN EL  
TRANSCURSO DE LA SESIÓN)**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Se abre la  
sesión.

Tome nota señor secretario que conforme a lo establecido por la Ley  
Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me hago cargo de la  
dirección de la sesión del Pleno, en virtud de que el señor

presidente Don Mariano Azuela Güitrón, por estar atendiendo a una función de su cargo, llegará un poco tarde.

Dé cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número ciento doce, ordinaria, celebrada el jueves diez de noviembre en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señores ministros, con anticipación se corrió traslado a ustedes con el proyecto del acta de la sesión anterior. Si no tienen observaciones al respecto se pregunta si, ¿en votación económica se aprueba?

**(VOTACIÓN)**

**APROBADA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 30/2005. PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS DECRETOS 245 Y 246 DE REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL Y A LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE COLIMA”, EL 31 DE AGOSTO DE 2005.**

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y en ella se propone:

**PRIMERO.- CON LA SALVEDAD A QUE SE REFIERE EL SIGUIENTE PUNTO RESOLUTIVO, ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO.- SE SOBREESE EN RELACIÓN CON LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

**TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIÓN VI, 63 BIS-3, 205 BIS-10, 205-11, 205 BIS-12, 205 BIS-13, 205 BIS-14 Y 205 BIS-15, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.**

**CUARTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE SE INDICAN, LA DEL ARTÍCULO 25, PÁRRAFO SEGUNDO EN LA PARTE QUE DICE: “...UN MES...”, LA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN II, INCISO D), EN LA PARTE QUE DICE: “...CON CARGO AL PRESUPUESTO QUE LES CORRESPONDA POR CONCEPTO DE PROPAGANDA EN EL AÑO DE LA ELECCIÓN...” Y LA DEL ARTÍCULO 301, PÁRRAFO CUARTO, EN LA PARTE QUE DICE: “... EXCEPTO EL CASO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO SIGUIENTE...”**

**QUINTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 63-BIS-5 Y 274, FRACCIÓN II, 2º PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señores ministros, en relación con esta Acción de Inconstitucionalidad 30/2005, se vienen impugnando varios artículos, son hasta donde tengo entendido, más de diez, ya los hemos venido examinando uno por uno, según lo propuesto en el proyecto de la señora ministra Doña Margarita Beatriz Luna Ramos.

Quisiera yo que la señora ministra nos pusiera al tanto de hasta dónde nos quedamos la última vez. Tiene la palabra la señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Muchas gracias, con mucho gusto señor presidente.

Este asunto empezó a discutirse hace dos sesiones. En la primera de ellas, cuando se inicia su discusión, se plantea por principio de cuentas toda la parte primera del proyecto en el que hay prácticamente unanimidad, se está refiriendo a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia, en la que se determina que debe sobreseerse respecto de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Colima, porque no hubo conceptos de violación y ahí se estableció una discusión importante respecto de los alcances de la suplencia de la queja en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, hasta ahí llegamos en la primera sesión.

En la segunda sesión, empezamos ya a platicar acerca de los problemas de fondo de los artículos que se vienen reclamando como inconstitucionales y se llegó a declarar la invalidez del artículo 25 en relación con los plazos para la promoción de los recursos correspondientes en materia de elecciones extraordinarias, en la designación de gobernador interino y se determinó también por unanimidad, llegar a declarar la inconstitucionalidad de este artículo.

Se declaró la validez del artículo 55, fracción VI, en la que se establecía una disminución de los gastos de campaña al setenta por ciento y se llegó a la conclusión de que esto no era inconstitucional,

puesto que el artículo 116, fracción IV, inciso f), de alguna manera está determinando que son las legislaturas de los Estados las que tienen en un momento dado la posibilidad de establecer cuáles serán los topes de los gastos de campaña y estábamos platicando acerca de algunos otros artículos, entre ellos, el 274, último párrafo, que está referido, si quieren les leo el último párrafo, que dice: “La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas diferentes de partidos políticos en candidatura común para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral a quien se le asignará ese voto”; hubo participaciones de varios de los señores ministros y si no mal recuerdo, el señor ministro Ortiz Mayagoitia y usted señor presidente, se manifestaron por la constitucionalidad del artículo, diciendo que la fórmula que se establece en el artículo 274 es correcta al asignar al partido mayoritario la votación por el partido, aun cuando haya dos cruces por dos partidos distintos, era correcto que se estableciera al candidato ganador por una parte, y por otra, se le asignara ese voto al partido mayoritario; y por otro lado, hubo las intervenciones del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío, del señor ministro Juan Silva Meza y de una servidora, en el sentido de que es inconstitucional el artículo en la medida en que provoca incertidumbre al haber cruzado dos partidos políticos distintos, en que la asignación que se haga al partido mayoritario, de alguna manera no necesariamente refleja el sentir de los votantes y que por esta razón nosotros considerábamos que debería ser inconstitucional. En esta discusión nos quedamos señor presidente, todavía falta que externen postura algunos señores ministros, para que se pueda llegar a la conclusión de que si el artículo resulta ser o no inconstitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Muchas gracias señora ministra.

Recuerdo pues que el artículo, mas bien el párrafo que se está examinando lo pueden ustedes ver en la página ciento ochenta del proyecto que nos repartió la señora ministra ponente. Detecto

nuevamente el contenido de esta parte, que es: la boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos políticos en candidatura común, y esto es muy importante, la candidatura común no es otra cosa mas que lleven un solo candidato dos partidos, para los efectos de su contabilización serán a favor del partido político de mayor fuerza electoral.

En este aspecto pues, continúa la deliberación y para ese efecto tiene la palabra el señor ministro Don Genaro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Señor presidente, tomo la palabra porque la señora ministra ponente dijo: todavía faltan algunos ministros de expresar su opinión y volteó a verme, entonces me siento obligado a expresar la opinión, puesto que la mirada fue muy expresiva.

En principio, yo venía de acuerdo con la consideración del proyecto que declaraba inconstitucional el artículo 274, fracción II, última parte, que nos ha hecho el favor usted señor ministro presidente de leer, del Código Electoral del Estado de Colima, por establecer que en el caso de las candidaturas comunes, cuando en la boleta electoral se crucen dos o más círculos, el voto se contabilizará a favor del partido político de mayor fuerza electoral; sin embargo, durante la sesión anterior estuve escuchando el planteamiento de algunas dudas que me parecieron razonables y después de analizar las diferentes posturas, llegué a la convicción de que el precepto no es inconstitucional.

En el proyecto se concluye que es inconstitucional por ser contrario a los principios de objetividad, certeza y autonomía, puesto que la presunción legal establecida en el sentido de que la pretensión de aquél (el elector) era la de favorecer a uno de los partidos al que tiene más fuerza, no conduce a una imagen de independencia y autonomía que deben observar las leyes electorales, las cuales deben procurar un estricto equilibrio entre los participantes en los

comicios cuando guardan una misma situación frente a la norma; ahora bien, dichos principios se encuentran contenidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) constitucional, como rectores de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales en los siguientes términos: Art.-116 fracción IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: b) en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

En este tenor me parece que como señalaba el señor ministro José Ramón Cossío en la sesión pasada, declarar la inconstitucionalidad con base en este precepto, implicaría varias dificultades, la primera de ellas sería que debería determinarse que la función electoral incluye la creación de leyes en esa materia y que por tanto los órganos legislativos pueden ser considerados autoridades electorales y la otra, que no parece que este precepto vulnere los principios de independencia y autonomía, porque no existe una relación de dependencia o subordinación de ninguna de las autoridades electorales hacia un partido político en especial, sino que en su caso favorecerá al que represente la mayor fuerza electoral, independientemente de las siglas de aquél. Y por lo que hace a la certeza, pues el precepto es claro, en cuanto a lo que ocurrirá en el supuesto de que se cruce más de un emblema.

Como mencioné al iniciar mi intervención, considero que sí es correcta la presunción legal que introduce el precepto impugnado puesto que la Legislación del Estado de Colima, establece la posibilidad de que dos o más partidos puedan, sin necesidad de coalición o frente, postular un candidato común, por lo que no resulta difícil que un elector marque varios de los emblemas de la boleta, precisamente en las que se encuentra el nombre del candidato; en ese caso, como una excepción a la regla del voto nulo, esto es cuando se cruce más de un recuadro, se prevé que el voto sí es válido y contará para el candidato y para el partido que represente la mayor fuerza electoral; considero que para

pronunciarnos sobre la constitucionalidad del precepto debemos tomar en cuenta que, si de acuerdo con el sistema del estado, el voto emitido en esos términos es un acto público válidamente celebrado, por preverlo así la Legislación aplicable, también debería contar para alguno de los partidos políticos que postuló al candidato, porque es evidente que no llegó a contender en las elecciones solo, de manera independiente, sino que llegó gracias a la plataforma y recursos utilizados por dos o más institutos políticos.

Por ello, es importante darle a esa manifestación de la participación ciudadana, el voto, la mayor utilidad, para que de esta forma, el mismo servirá además de dar la victoria al candidato común, también favorezca a alguno de los partidos, para el cómputo de votación total, lo que constituye por lo menos principio, el parámetro para la asignación de diputados de representación proporcional. Ahora, el siguiente punto es dilucidar, a cuál de los partidos políticos resulta más lógico contabilizar el voto. En efecto, como el ministro Díaz Romero expresó en la sesión pasada, bajo el principio de un hombre un voto, es evidente que éste no puede ser asignado a todos los partidos políticos, cuyo emblema haya sido cruzado, porque se trata del voto emitido por la misma persona. Por tanto, debe contabilizarse solamente a uno de ellos, así, ante tal disyuntiva, considero que la opción más lógica, es la que plantea el precepto, es decir, al que represente la mayor fuerza electoral, porque en general, cuando se da algún tipo de alianza, ya sea mediante una coalición, frente, o como en el caso, con una postulación común, los partidos políticos se unen a los que resultan electoralmente más importantes, y lo hacen precisamente por el beneficio que eventualmente les reportará, en atención a que saben a que gracias a ellos, tendrán una cantidad mayor de votos, que muchas veces les permite, no solo obtener mayores posiciones, sino incluso conservar el registro. Asimismo, por cuanto hace a los partidos políticos que decidan ir a una elección, con una candidatura común, tendrán plena certeza de las condiciones en que esto se desarrolla, y que en caso de que en alguna boleta se crucen más de un emblema, el voto se asignará al que represente la mayor fuerza

política, con lo cual, estarán en condiciones de valorar previamente, la conveniencia o no de participar bajo ese esquema. Además, también existe certeza para los ciudadanos, en cuanto que sabrán, que si cruzan más de un círculo, su voto, además de ser asignado al candidato, será contabilizado para el partido político que represente la fuerza electoral, por lo que en todo caso, estarían en posibilidad de cruzar la opción que sea acorde a sus preferencias.

Por lo anterior, señor ministro presidente, considero que debe reconocerse la validez del precepto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias a usted señor ministro. Tiene la palabra el señor ministro Don Sergio Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente. En mi opinión, la reforma tal como lo propone la ministra ponente, la reforma que estamos comentando, es inconstitucional, y al efecto me permito hacer las siguientes reflexiones. Como todos sabemos aquí, uno de los principios rectores en materia electoral, establecidos tanto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el inciso b) de la fracción IV del 116 de la propia Carta Magna, es el principio de certeza, como ya se expresó. Este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, deben de ser, absolutamente veraces, reales y apegadas a los hechos, esto quiere decir que el resultado de los procesos electorales, sea completa y absolutamente verificable, fidedigno, confiable. De tal suerte, que la certeza, en función de los resultados electorales, se traduce, en la fidelidad, en la identidad de la expresión popular, manifestada en las urnas a través del sufragio, con la persona o personas reconocidas como electas, para ocupar el cargo de representación popular de que se trate. Así tenemos que el artículo 6 del Código Electoral del Estado de Colima, dispone que el sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo, que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado, cuyo origen es la elección popular.

El voto es universal, libre, secreto, personal e intransferible, y que las autoridades garantizarán la libertad y el secreto de tal voto, con lo cual se evidencia la relevancia que tiene el ejercicio de votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitirlo.

¿Cuál es la importancia básica del voto, la importancia fundamental? Pues es la fuente de legitimación democrática de quienes ocupan los cargos públicos de mayor importancia dentro de nuestro esquema constitucional.

La Legislación Electoral del Estado de Colima prevé la posibilidad de que los partidos políticos, participantes en la contienda, puedan postular candidatos comunes, como aquí se ha venido diciendo, comunes a los diversos cargos de elección popular, sin necesidad de coaligarse, y que será válido el voto cuando se señalen o crucen dos o más cuadros de diferentes partidos políticos en candidatura común.

En este supuesto, los sufragios se acreditarán al candidato, pero igualmente los efectos, dispone la reforma, los efectos de su contabilización electoral serán a favor del partido político de mayor fuerza, conforme lo establecen los artículos que aquí estamos revisando.

Considero que esto, esta reforma, viola el principio de certeza a que antes me referí, la candidatura común propicia que en la impresión de las boletas consten dos o más emblemas, correspondientes a los partidos políticos contendientes, pero con el mismo nombre y apellidos del candidato postulado en forma común.

Al amparo de la candidatura común, puede suceder que la voluntad del elector sea la de otorgar el voto a un determinado candidato que haya sido postulado así, es decir, simultáneamente por varios partidos, sin mediar coalición.

En las candidaturas comunes el nombre de ese candidato está impreso al lado de los emblemas de esos varios partidos, es decir, el nombre del candidato aparece tantas veces como postulaciones hubiera recibido.

Ante esto, como decisión del elector, la decisión del elector es la de sufragar por ese candidato, existe la posibilidad de que marque varios cuadros que contienen el nombre del candidato por el cual es su voluntad sufragar.

En este supuesto existe certeza, no me cabe duda, de que la voluntad del elector fue la de sufragar a favor de ese candidato postulado en común por varios partidos, pues este hecho queda evidentemente demostrado cuando marcó los cuadros que tienen el mismo nombre y apellidos correspondientes a ese candidato, pero existe incertidumbre respecto a determinar el partido político de la preferencia del elector, puesto que marcó varios cuadros que contienen los emblemas de esos partidos.

Hay certeza pues, sobre el sentido de la voluntad del elector por haber sufragado por un solo candidato, y si a esto se le diera el efecto de voto nulo se estarían conculcando los principios que rigen la materia electoral previstos en los artículos de la Constitución Federal, 39 y 41, y en los artículos 3, y 4 de la Constitución Política de Colima, y 6 del Código Electoral de ese Estado.

De esa manera, a pesar de que se trata de una postulación permitida por la ley, y de estar patentizada la voluntad del elector respecto a un candidato determinado, en lugar de respetarse su voluntad, la del elector, se privaría de efectos al sufragio emitido claramente a favor de un candidato postulado en común por varios partidos.

Ahora bien, si como se establece en la reforma que se impugna, se considerara válido a tal voto, con efectos de ser a favor del

candidato por el cual se votó, y además, en los casos en los cuales se marque más de un emblema de los partidos postulantes del mismo candidato, se computara para el partido de mayor fuerza electoral, así se propone en la reforma, pues ahí, si bien estaría plasmada de manera indubitable la voluntad del elector de votar por ese candidato, no habría certeza, desde mi punto de vista, en relación al partido por el que se quiso votar, razón por la que no podría contar el voto para un partido en específico, dado que este efecto no sería constatable, fidedigno ni verificable por ningún método objetivo y con respeto a la voluntad del sufragante.

Concluyo pues, que ante la ausencia de claridad en la voluntad expresada por el elector en lo que corresponde al partido político, el voto no debe considerarse válido, atendiendo a la razón fundamental de la anulación de votos que parte de la base, que cuando no hay posibilidad de establecer en forma fehaciente, cuál es la voluntad del elector, el voto se anula; en cambio se privilegia la voluntad de los ciudadanos que emitan su voto marcando en la boleta dos o más de los cuadros pertenecientes a los partidos con el mismo candidato, toda vez que respecto de este último no hay duda, como lo expresé antes, sobre la voluntad del sufragio expresado, y con ello se respetan los principios de certeza y objetividad, que entre otros, rigen al proceso electoral.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias señor ministro, muchas gracias a usted.

Continúa a discusión. Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente. Yo insisto en que la solución que el Legislador ha dado a este caso, es la atinada.

El artículo 271 cuando habla del escrutinio, obliga a las mesas directivas de casilla a asentar en el acta de escrutinio el número de electores que votó en la casilla. 2.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones.

Esto es bien importante, el escrutinio no registra el voto para el candidato, sino para el partido político. En el caso, bien dice el señor ministro Don Sergio Valls, no hay duda sobre la voluntad del elector respecto de determinado candidato; pero en la boleta electoral no está previsto que el voto se asiente en favor de un candidato sin partido, sino que se asiente en favor de un partido político.

Mucha propaganda se hace en cuanto al deber cívico de votar y en cuánto a la recta forma de ejercerlo. Se dice: sólo debe cruzarse el emblema de un partido, debe ser excepcional y hasta raro que un ciudadano informado vote y cruce dos emblemas de partido, porque arriesga la validez de su voto.

Los argumentos que yo he escuchado en contra del proyecto, es que se afecta el principio constitucional de representatividad, y yo no lo veo así. El principio constitucional de representatividad que tiene que ver con la renovación de los poderes, va hacia la persona que se elige para desempeñar el cargo. En esta medida la relación: un ciudadano, un voto, tal como está diseñada la ley, se da directamente en favor de la persona por la quién se está emitiendo el voto directo. Pero resulta que este voto directo, un ciudadano, un voto, tiene otro efecto secundario, sirve a los partidos políticos para cuantificar su fuerza electoral y después de allí determinar sus prerrogativas y beneficios como partidos políticos.

Entonces, si ya la ley determinó que el voto a un candidato común, aunque se crucen dos o más emblemas de partido, el voto es válido, y esto no está a discusión, porque en esto no podemos analizar la constitucionalidad de esta disposición; la única manera de salvar este voto, es atribuírselo a un partido político. Decía Don Sergio

Salvador Aguirre, aquí el Legislador mal hace en atribuirle una intención a quién vota, quién cruza dos o más emblemas está decidiendo invalidar su voto, en este caso, el ciudadano que quiera invalidar su voto también lo podrá invalidar, cruzando el emblema de otro partido político que postule un candidato diferente, eso sí ya da como consecuencia la nulidad del voto, pero no lo hizo así, cruzó emblemas de partidos que concurren hacia una candidatura común, ya vale el voto. Ahora, cómo lo vamos a contabilizar, si la propia Ley está diciendo que se le tiene que adjudicar necesariamente a un partido político, pues el Legislador ejerce aquí una presunción legal de que este partido político es el que tenga mayor fuerza electoral, y esta presunción legal no está desprovista de razones lógicas ni de consideraciones funcionales; bien decía hace un momento el señor ministro Góngora Pimentel, un grupo, dos o más partidos de bajo impacto electoral, se asocian con otro que tiene mayor fuerza electoral para aprovechar el arrastre de votos que el partido mayoritario tiene, y valerse por asociación de la fuerza política de un partido mayoritario para conservar su registro y sacar algunos otros beneficios electorales que tienen que ver con posiciones de representación plurinominal y acuerdos de este tipo de convenciones entre partidos, pero se habló también de que con este sistema se distorsiona el sistema electoral y no es así, es un ciudadano, un voto para el candidato, pero hay un medio, hay un vehículo indispensable para llevar al candidato al ejercicio del poder y éste tiene que ser un partido político, si ya el voto es válido, no hay más que asignárselo a un partido político, y aquí el Legislador acude a esta presunción legal que no la llama presunción, sino determinación de la ley, de que el voto le cuenta al partido de mayor fuerza política, que no es necesariamente el que obtiene más votos, porque podría ser que no tachen al partido más fuerte, sino dos de menos representación, y dentro de esos dos hay que escoger al de mayor fuerza política.

Yo sigo convencido de la constitucionalidad de esta disposición

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Continúa a discusión.

Tiene la palabra la señora ministra ponente y a continuación el señor ministro Aguirre Anguiano y también el ministro Cossío.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Yo nada más quería insistir la postura inicial de por qué razón considero que el artículo es inconstitucional.

Yo estoy de acuerdo en que no está sujeto a discusión el hecho de que el voto sea válido, esa parte del artículo ni siquiera está reclamada, ya se determinó que el voto es válido porque sí está precisado el candidato a quien se le está dirigiendo el voto, y este candidato está postulado además por diversos partidos políticos, entonces la intención de voto yo creo que está perfectamente determinada en cuanto al candidato, pero decíamos, finalmente el voto no solamente va a estar encaminado al candidato, sino que para efectos de escrutinio y cómputo se tiene que determinar la fuerza política del partido que lo postula. En este caso son varios los partidos políticos, y siendo varios los partidos políticos, la repercusión de que a qué partido político se le va a asignar ese voto puede ser importante, por qué razón, porque en un momento dado, el hecho de que se le asigne a determinado partido puede repercutir en la distribución de diputados de representación proporcional, por qué, porque sería la votación efectiva, puede repercutir incluso en el registro del partido correspondiente, si es un partido pequeño pues están luchando porque prevalezca su 2% de votación para que puedan conservar ese registro.

Entonces, en esta parte en la que se le asigna a dos partidos políticos y la ley establece, esto se entiende que debe de asignársele al partido político mayoritario de los elegidos, yo creo que no da certidumbre, y yo estoy de acuerdo en lo que decía también el ministro Cossío, en el sentido de que distorsiona el voto, por qué razón, porque si bien es cierto que al candidato sí se precisó y sí se determinó, lo cierto es que para efectos del partido correspondiente no hay certeza de cuál de los dos partidos es al que se le debe asignar, entonces como que siento que un poco el

determinar la presunción se dice, es que es lógico, yo creo que no, porque tan lógico sería también que el Legislador dijera pues que se le asigne al más chiquito, tiene más necesidad del voto, o sea que qué es lo lógico para el Legislador y yo creo que no es ese el punto de partida, de qué es lo que debiera pensar el Legislador para poder asignar ese voto que se torna confuso, sino finalmente lo que debemos entender es que como está planteado, se le está asignando de alguna manera a dos partidos políticos, está estableciendo confusión en cuanto a quién de los dos es al que se le debe atribuir ese voto y de esta manera, se está distorsionando la intención en cuanto al partido político, no en cuanto al candidato, entonces la asignación que se haga porque el Legislador diga presumo que debe de ser para tal o cual partido, es la incorrecta, por qué, porque no da la certidumbre de a quién se le pretendió asignar y no se me hace en todo caso equitativo que se diga al mayoritario, o al minoritario, no, quizás pensar en una fórmula que desde luego será la que el Legislador quiera, no somos nosotros los que se las vamos a decir, pero algo que nos de la certeza de que esa intención de voto dada a un partido político es equitativa, es cierta y está dada con toda la intención a un partido que tiene una ideología y respecto de la cual el votante está externando su voluntad, entonces por esta razón, a mí sí me parece que el artículo es inconstitucional porque no nos está dando la certidumbre de a qué partido político es el que se le atribuye, sí nos la da respecto del candidato y yo no digo que en un momento dado sea este artículo 274, el que debiera nada más modificarse, no, el Legislador tiene expedito su derecho para incluso establecer una contabilización diferente, si quieren en el acta de escrutinio y cómputo lo que sea, lo cierto es que sí nos debe de dar de alguna manera esa intención de voto, la certidumbre y que no se distorsione hacia qué partido político debe de ir, por qué, porque finalmente esto sí repercute en otro tipo de cuestiones que pueden beneficiar o perjudicar a un partido político mayoritario o minoritario. Gracias señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias a usted señora ministra.

Tiene la palabra el señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor ministro presidente.

Me voy a referir a varias afirmaciones hechas por los señores ministros Góngora Pimentel y Guillermo Ortiz Mayagoitia, muy interesantes por lo demás, nos decía el señor ministro Góngora Pimentel, es válido el voto porque lo señala la ley y la ley quiere que los votos no se desperdicien, luego el favorecer al partido mayoritario el artículo 274, parte final, al establecer que la contabilización cuando se crucen varios partidos en un candidato común, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral, hace que el voto se utilice, que es el sentido de la ley; entonces las razones son dos, primero porque lo dice la ley y es legal, cómo vamos a decir que es ilegal si lo señala la ley, bueno, esto no merece mayor comentario y es útil porque no se desperdicia así, yo simplemente les diré, pues no convengo con esa opinión, porque el sentido de la ley es que el voto sea unívoco, que el voto sea directo, que sea por un candidato, por un partido y en una elección y yo diría más, mediante una señal.

Bien, enseguida que nos dice el señor ministro Góngora Pimentel, nos dice lo siguiente: los partidos minoritarios que van en un frente común, lo hacen por conservar su registro, yo digo momento no estemos confundiendo frente común con coalición, el frente común es todos, individualmente conservando sus derechos y sus obligaciones, postulan un solo candidato común, pero no van en coalición, entonces esto de que se beneficien por la atracción del partido mayoritario yo lo pongo en duda, pero si aun, si así fuera, lo que estamos validando es que a los partidos minoritarios les salga el tiro por la culata, porque resulta que fueron en ésta, voy a utilizar una palabra genérica, a esta "asociación" y la entrecorillo yo mismo, por conservan su registro según nos decía el ministro

Góngora Pimentel, pero resulta que la solución de la ley es la contraria, tampoco puedo aceptar esto, nos decía don Guillermo Ortiz Mayagoitia, las actas de escrutinio deben contener el nombre del partido político a quien se le deberá contabilizar ese voto, eso dice la ley y en consecuencia eso dicen las formas documentarias para ser rellenas en este sentido, luego infiere, la solución que señala la ley, permite que esto suceda así, yo digo esto es exacto, esto es incontestable, pero si lo que se discute es la legitimidad de eso, se puede modificar otra ley y se puede modificar esta forma si llegamos a la conclusión de que esto es incorrecto, ¿esto que quiere decir? Que este argumento por si solo no nos lleva a ningún lado, que más nos dice el señor ministro Ortiz Mayagoitia; nos dice, la ley establece una presunción legal en pro del partido mayoritario, yo digo ¿también esto es cierto?, también esto es cierto, el elector tachó o cruzó varios partidos políticos y la ley dice el partido mayoritario es el que debe de primar en tanto cuanto a él se le debe de contabilizar este voto, yo digo que es cierto, pero esto no es razón suficiente ni muchos menos para validar lo que dice una ley que pudiera ser ilegal o sea estos argumentos no llegan a donde deben de llegar, son trancos, nos sigue diciendo, la ley parte de la presunción o supuesto de que todos quisieron votar por el mismo candidato y en esto está de acuerdo la señora ministra ponente y está de acuerdo el señor ministro Valls; yo digo que esto puede ser, pero desde el momento y hora en que no se expresaron por claridad de un nombre, un voto, un partido, una señal, una elección, esto no deja de ser más que una inferencia, inferencia que puede no ajustarse a la realidad, pero además, quiero hacer una crítica general a las críticas si esto se vale, se parte de la base de decir que es claro que el partido minoritario es el que menor arrastre tiene y que por eso se unen al de mayor arrastre y yo digo esto puede ser cierto, pero también puede ser falso, no es difícil que un partido experiencialmente minoritario postule a un individuo de gran prestigio al cual se suman o se sumen los partidos mayoritarios y otros y aquí ¿qué pasa? Aquí pasa que si se tacharon varias casillas con varios partidos, no se le va a asignar el voto a aquel partido que postuló al candidato al que todos los demás se sumaron o se

adhirieron y esto es verdaderamente grave, como se verá, la regla hipotética que presentan algunos señores ministros, puede tener tal cantidad de excepciones que invalida la regla misma.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro don José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor presidente.

Yo quiero reiterar mi argumento del jueves de la semana pasada, que va muy en la línea de lo que acaba de comentar el ministro Aguirre. Yo pienso que aquí no se violan los principios del artículo 116, fracción IV, me parece que primero tendríamos que definir, yo lo planteé también la semana pasada, y en el Considerando Décimo me parece que vamos a tener finalmente que definirlo, cuál es el agrado de aplicabilidad, o el destinatario de estos principios, pero no entro a ese tema, insisto, por ser parte del Considerando Décimo no del Noveno. A mi modo de ver, el problema que se está aquí planteando es este de la violación a los artículos 35 y 36 ambos señalados en la demanda, porque me parece que se construye una distorsión del sentido de voto público, y ese es mi punto, yo sí el problema de la certeza, creo que no se da en el caso, tan es cierto el asunto, tan tiene certeza, que sabemos a quién se le está asignando el voto público al final; hoy lo recordaba el ministro Góngora en este sentido, pero en fin, este es una posición personal, pero lo que sí me parece muy interesante es retomar esto, que decía el ministro Aguirre, que iba por la misma línea de argumentación que yo tenía en otra intervención que es: No me parece una razón suficiente decir que se tiene que partir de dos presupuestos. Primero, que los votos sean válidos, pues los votos válidos son una construcción legal, por lo demás bastante arbitraria, o con un cierto grado de discrecionalidad del legislador, el legislador dice aquí los voy a considerar válidos, aquí inválidos, eso no nos están preguntando sobre su razón de constitucionalidad, y simplemente lo asumimos, podría haber en otros momentos razones

igualmente válidas, para declarar la invalidez de esos votos que en el que se tachan dos o más casillas, o cuadros, o emblemas; entonces, eso como primer presupuesto de decir: pues ya dijo que la ley que es válido, yo creo que no es un argumento fuerte; y el otro tampoco, el problema de la presunción legal, a mí, sí me genera dificultades esta cuestión; entonces, voy a votar así, estoy con el sentido de la inconstitucionalidad, pero no con el resultado de que se dio una violación a los principios en materia electoral, sino como distorsión del derecho de voto público, ello debido a que los resultados dan una distorsión en favor de un partido político, a partir de una mera presunción legal, que por tener tal jerarquía no satisface un criterio constitucional que es específicamente el que nos otorga la Constitución a los ciudadanos de la República en los artículos 35 y 36, entonces en ese sentido quisiera constreñirlo diciendo, no me parece un buen argumento la validez del voto, y sobre todo, lo que sí me genera mucho más inquietud es esta presunción en favor de un voto depositado.

Por esas dos razones, yo estoy con la parte resolutive, o la declaración de invalidez del proyecto que nos plantea la señora ministra, pero con una diferencia en cuanto a las razones que me conducen a declarar esta invalidez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias señor ministro.

Esto es muy importante, la observación que acaba de hacer don José Ramón, porque si ustedes analizan la parte fundamental, de la razón por la cual se está declarando la inconstitucionalidad de este párrafo, que está en la página ciento ochenta y tres, aunque no es muy, muy clara, pero sí uno puede deducir una razón que es la siguiente, que hasta donde se alcanza a entender, como que, en lugar de adscribirle el voto al partido de más fuerza electoral, se le debe dar a los dos partidos, tanto al mayoritario o al más fuerte, como al más débil, pero aquí se han dado otras razones diferentes, me permito leerles la parte correspondiente, dice, en el segundo párrafo: Son fundados los conceptos de invalidez planteados, pues tratándose de partidos que postulen una candidatura común, no hay

razón lógica alguna para que el voto se acredite a uno solo de ellos, cuando en la boleta electoral respectiva se hubiese cruzado más de un emblema de quienes participan bajo esa fórmula común, pues dada la ambigüedad del sufragio emitido en esos términos, su asignación no debe ser a un solo partido, en acatamiento a los principios rectores que rigen en materia electoral, como se explica a continuación, pero esta es la parte fundamental, y uno se queda pensando dada la redacción de este párrafo que es tan importante porque aquí está el sustento, del razonamiento, de la base, es que en realidad, se deben dar a los dos partidos políticos, y esto es muy importante, porque eso me hizo pensar a mí, no puede ser esto, en virtud de que hay un solo voto, y un solo voto es el que se debe contabilizar, no dos.

Tiene la palabra la señora ministra ponente, y a continuación la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor presidente, desde la discusión anterior, el señor ministro Cossío, había externado su opinión en el sentido de que no compartía totalmente las argumentaciones que apoyaban la declaración de inconstitucionalidad de este artículo, lo cual yo comparto señor, y yo no tendría ningún inconveniente, en el engrose hacer los ajustes correspondientes, para dejar únicamente la violación a los principios, quizás de certidumbre y tomar la violación al artículo 35 constitucional, en distorsión de voto en los términos que él manifestó.

Señor presidente, yo con mucho gusto lo arreglaría en el engrose.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Esto nos aclara bastante la posición de la ponencia.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** ¡Muchas gracias, señor ministro presidente!

¡Bueno! Ya después de haber escuchado a mis compañeros y de haberme reincorporado a la sesión, se que la semana pasada se votaron ya algunas partes del proyecto, y que estamos ahora precisamente en este tema tan interesante del artículo 271.

Yo quiero también fijar mi posición, de acuerdo con la ponencia, pero por las razones que señaló el señor ministro Cossío.

Si a mi me parece que el Legislador fue demasiado lejos, al arbitrariamente, considerar como una presunción legal la voluntad del elector, en el momento en que marcó dos emblemas de partidos, cuyo candidato o candidatos eran los mismos, y que la pretensión de aquél, era el de favorecer a uno de los dos partidos, al que tiene más fuerza, yo pienso que no, yo pienso que por que no finalmente al otro partido, yo creo que aquí si hay una razón muy importante en base a la inconstitucionalidad, pero como dice la señora ministra, a mí también me generaban algunas dudas, el primer párrafo de la página ciento ochenta y tres; entonces yo creo que si ella la modifica y la reestructura, yo estaría totalmente de acuerdo con la declaratoria de invalidez de este artículo, en esos mismos términos. Pienso definitivamente que sí haber considerado como una presunción legal, cuál es la voluntad del elector, me parece que haya sido ahí una inconstitucionalidad en relación al artículo 35.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señores ministros, ya se han cambiado diversas opiniones, todos los ministros han intervenido, y yo creo que es el momento oportuno de tomar la votación.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Yo quiero agregar algunas dudas que tengo respecto de este asunto.

No obstante que no se vulnera el artículo 116 constitucional, me parece que esa disposición a discusión, no es armoniosa con un sistema electoral, que sirva de mecanismo legitimador del ejercicio del poder.

El artículo 35 de la Constitución, establece como una prerrogativa de los ciudadanos, votar en las elecciones populares, lo que conlleva la obligación correlativa del Estado, de respetar dicho voto, toda vez que constituye la voluntad del elector, la cual debe ser efectivamente expresada; es decir, la importancia del voto, no es únicamente el acudir a la casilla y depositar la boleta en la urna, sino en que efectivamente represente la voluntad de manera inequívoca del ciudadano, porque es a través de este medio que la población determina quién debe ocupar los cargos de representación popular y sin embargo, este artículo 174, que está a discusión, parece que está dejándose al arbitrio de una presunción legal, hecha a modo del partido que en el momento pueda ser mayoría en un Congreso.

En el supuesto previsto por la porción normativa impugnada, se dice, no se respeta tal principio, puesto que no existe certidumbre sobre si el elector tuvo la intención de otorgar su voto al partido político que representa la mayor fuerza electoral, es lo que se dice; es más, en principio se dice, parecería que es más lógico inclinarse hacia el otro lado, es decir, presuponer que su intención no fue dar su voto a un partido político determinado, puesto que si así hubiera sido, sencillamente hubiera marcado sólo uno de los emblemas de la boleta; de tal forma que aun suponiendo que es la mejor opción, cuantificar el voto a un partido determinado, por qué debe ser éste el que represente la mayor fuerza política electoral; no parece clara la respuesta o tan clara, y de ella dependerá de la postura que adopte

cada receptor de la norma, eso es lo que también se dice, es decir; ¿qué es lo que se pretende?, generar un sistema de uno o dos partidos, o por el contrario, se trata de abrir el espacio de participación a un mayor número de institutos políticos que favorezcan a la pluralidad democrática, esa pregunta no se contesta; lo que se dice es, ahí el legislador resolverá lo que se le ocurra, y una vez que resuelva lo que se le ocurra, ya regresará acá y ya diremos nosotros qué es lo que debe de hacerse, no contestamos esa pregunta, no, corresponde hacerlo a la Legislatura del Estado, hay varias formas, varias bases, que presuponen esta posición; una es, ¿hay un ciudadano informado?, ¿que sabe lo que tiene que hacer, que ha leído la ley?, la otra es, un ciudadano vota por dos o más partidos, en cada elección, se anulan muchas boletas, porque los ciudadanos votaron por dos o más partidos; y luego tenemos el caso de los ejemplos, se dice; y qué pasa si un partido minoritario postula a un individuo de gran prestigio, ¿no se irán todos por ahí?, bueno, ¿y qué pasa si al revés?, ¿qué, siempre los partidos minoritarios postula ciudadanos de gran prestigio?, yo tengo muchas dudas en esto señor presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** ¿Ya termino señor ministro?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Ya señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Muchas gracias.

**Por favor, tome la votación, es, con el proyecto modificado en este aspecto del artículo 272 o en contra del mismo.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Por la inconstitucionalidad de la fracción IV, del artículo 271 del Código

Electoral del Estado de Colima, en los tramos normativos de que hemos estado hablando.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En contra del proyecto en esta parte.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En contra del proyecto en esta parte.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En los mismos términos,

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Por la invalidez en esta parte, sí, con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual, con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Por la constitucionalidad.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos a favor del proyecto modificado, en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 274, fracción II, segundo párrafo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor ministro Aguirre Anguiano, me permitiría hacer la declaratoria, ¿o quiere usted hacer uso de la palabra?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí, nada más para aclarar qué el artículo que quise mencionar, es el 274 y no el 271; contabilizó muy bien el señor secretario. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** HABIÉNDOSE ALCANZADO UNA MAYORÍA DE SEIS VOTOS, CUANDO SE REQUIEREN CUANDO MENOS OCHO, PARA ESTAS CUESTIONES DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DE LEYES, SE DESESTIMA LA ARGUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, CON LAS CONSECUENCIAS RELATIVAS

**A QUE SIGUE ADUCIENDO, LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO CORRESPONDIENTE.**

Pasamos pues entonces al décimo concepto de violación que ustedes pueden ver en la página ciento ochenta y seis, que es el financiamiento privado de las precampañas electorales, equidad y tope de gastos de las mismas; así como tiempo en que habrán de celebrarse los preceptos internos de selección de los candidatos, y que se establece en los artículos 205 bis, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Código Electoral para el Estado de Colima.

Me permitirá señor ministro Góngora que primero nos ponga en contacto con el proyecto la señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor presidente, muchas gracias. Nada más para comentar que respecto del anterior concepto de invalidez, se desestima la acción por lo que hace a ese artículo que se estaba estableciendo, pero dejaríamos como voto minoritario, si no tienen inconveniente, la parte correspondiente a la declaración que se había propuesto, de invalidez de este precepto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sí, es lo correcto, pero, al mismo tiempo quisiera yo advertir, que también por lo que se refiere a los que votamos por la constitucionalidad, integramos también un grupo que, sería conveniente que lo hiciéramos, habrá pues dos votos, uno sobre el voto mayoritario y otro sobre el voto minoritario.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor. Y por lo que hace al concepto de invalidez que ahorita trataríamos, está relacionado a partir de la página ciento ochenta y seis como bien manifestó el señor presidente, y está referido al financiamiento privado de las precampañas electorales, se solicita la invalidez de los artículos 205 bis-10 al 205 bis-15 del Código Electoral del Estado de Colima; y fundamentalmente se combaten tres situaciones de manera esencial, dice: porque obligan a los partidos a financiar sus procesos

de selección interna de candidatos, sólo con aportaciones de carácter privado, no permitiendo que los candidatos reciban recursos públicos del instituto político al que pertenecen, para alimentar sus precampañas, ese es un primer argumento. Un segundo argumento es: que permite que los precandidatos puedan recabar financiamiento privado en un monto superior, y en ocasiones muy superior al financiamiento público que reciben los partidos políticos, y además porque impone una condición de carácter estatutaria a los partidos políticos, porque si no realizan sus precampañas con recursos privados, podrán ser sancionados, aun con el no registro de sus candidatos, y además con otro tipo de sanciones, hasta de carácter penal. Nosotros estamos proponiendo declarar la validez de estos preceptos, determinando que por lo que hace a la primera interrogante, bueno que la Constitución, en ningún momento establece ni determina que las precampañas deban ser financiadas con recursos públicos; por otro lado, por lo que hace a que una vez que se establezca la posibilidad de que este financiamiento se dé con recursos privados, pudiera llegar a recabarse una mayor cantidad que los gastos establecidos para las campañas oficiales, lo cual no es cierto, porque dentro de los mismos artículos que se están impugnando de inconstitucionales, se establece un tope de un treinta por ciento para la realización de estas precampañas, y por tanto un treinta por ciento en relación con la campaña del año anterior; pero si bien es cierto que no se está refiriendo a la campaña actual, lo cierto es que sí está estableciendo un tope mucho más bajo de lo que pudiera considerarse, los topes de gastos de campaña del año en el que se está llevando a cabo la elección, y esto de alguna manera pues está precisando una cantidad inferior a la que están señalando los promoventes. Y por otro lado, en cuanto a las sanciones, bueno pues está presumiendo que lo van a sancionar porque no está cumpliendo con las cuestiones que en un momento dado le está marcando la propia legislación. Con argumentos de esta naturaleza estamos declarando señor presidente, la posibilidad de que sean válidos estos artículos, porque en nuestra opinión, no se viola

ningún precepto constitucional con el establecimiento de estos artículos.

Es la propuesta señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Muchas gracias por su explicación señora ministra ponente.

Está a la consideración de los señores ministros este asunto. Pidió la palabra: primero el señor ministro Góngora Pimentel y a continuación don José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Le cedo a don José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** No, adelante. Gracias, gracias ministro Genaro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Bueno, se está de acuerdo con el proyecto, en cuanto propone reconocer la validez de los numerales de referencia, puesto que los mismos al regular las cuestiones relativas a las precampañas, tales como que el financiamiento sea únicamente de carácter privado, respecto de lo cual existe precedente; que si bien, no se refiere exactamente al mismo supuesto, este Alto Tribunal ya se pronunció en el sentido de que la Constitución Federal no contiene previsión respecto de las precampañas, por lo que las mismas deben sujetarse a lo que disponga la ley secundaria.

Asimismo, se considera que es correcta la determinación de que la previsión de los plazos en que los partidos políticos deberán celebrar sus procesos internos de selección, no es inconstitucional, de conformidad con los precedentes citados en el proyecto, se difiere en cuanto al estudio que se realiza de los conceptos de invalidez, consistentes en que los citados preceptos incumplen por lo previstos por los artículos 54, 56 a 60 del Código Electora de la

Entidad y 86 Bis, fracción II, de la Constitución del Estado. Lo anterior, porque éste se trata de un medio de estudio de constitucionalidad de las normas, en que el marco referente es la Constitución Federal y no diversas disposiciones del ordenamiento jurídico federal o local.

Y, si bien en el proyecto, para justificar tal estudio si cita la tesis de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.- Es procedente el concepto de invalidez, por violaciones indirectas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que estén vinculadas de modo fundamental con la ley reclamada..." –se cita en la página 208– sin embargo, se estima que esta tesis no es aplicable, puesto que se refiere a los supuestos la tesis que se cita, en que se haga valer violación al artículo 16 constitucional. Es decir, contravención al principio de debida fundamentación y motivación, refiriéndose la tesis en concreto, al supuesto "En que se invocan transgresiones a disposiciones ordinarias y de la Constitucional local, dentro del proceso legislativo que culminó con el ordenamiento combatido que, de ser fundas lo invalidarían". Esta es la transcripción de la parte fundamental de la tesis.

En cambio, en el caso, los conceptos de invalidez sintetizados son tendentes a evidenciar, que los artículos impugnados no respetan los límites de aportaciones previstos por diversos artículos de disposiciones locales, lo cual no se encuentra directamente vinculado con ningún precepto constitucional, por lo que no es materia de esta acción; ya que no puede hacerse depender la constitucionalidad de una norma de su conformidad con otra de igual jerarquía, como en el caso lo son los conceptos del Código Electoral o incluso la Constitución del Estado; en consecuencia, se estima que dichos conceptos de invalidez, señor presidente, deben declararse inatendibles. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias a usted señor ministro. Tiene la palabra el señor ministro Don José Ramón Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo pienso que en este Considerando Décimo, que es donde debiéramos plantearnos el problema que tenemos pendiente de discutir, de otro Considerando, en cuanto a si los principios del artículo 41, excepción hecha de la fracción I, porque ahí sí parece ser que hay un sujeto genérico, son o no aplicables a elecciones locales, como un primer problema; y en segundo lugar, un problema también, me parece complicado que es el de determinar cuáles son los destinatarios de los principios de certidumbre, legalidad, imparcialidad en materia electoral, el primer problema surgió, recordarán ustedes cuando estábamos discutiendo las partes relativas a las páginas ciento treinta y ocho a ciento cincuenta y siete del proyecto, había en general dos opiniones, una decía: no, esos elementos del artículo 41, fracciones II, III, y IV, debían aplicarse por vía de principios a los Estados, y otra posición que era la que yo sustentaba, es decir, el artículo 41 es de aplicación estricta en las elecciones federales y no tiene porqué ordenar o tiene que regir en materia local; y el segundo problema, que también es muy importante y aquí ahora voy a tratar de mostrar porqué tendríamos que definirlo, es el que está en la parte final del primer párrafo, de la fracción III, del artículo 41, respecto, a la Federación, donde dice: “en el ejercicio de esta función, la estatal electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores”, y luego, en el inciso b) de la fracción IV, del artículo 116, dice: “la Constitución y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia”; si ven ustedes, la tesis que está transcrita en la página ciento noventa y seis y ciento noventa y siete del proyecto, tiene como rubro “PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.” Luego, se citan

los artículos 41 y 116, y nos dicen que se rige un sistema “tal y cual”; pero el párrafo que sirve de introducción a esta tesis tiene un efecto que me parece muy importante destacar, dice: “Ante todo, debe precisarse que las disposiciones legales reclamadas que rigen los procesos internos de selección de los partidos políticos, se rigen igualmente por los requisitos constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, como se aprecia de la siguiente jurisprudencia”; algo semejante hicimos en la Acción de Inconstitucionalidad 14/2004, resuelta el quince de junio de dos mil cuatro, contra la Ley Electoral de Quintana Roo y promovida por los Partidos Convergencia y de la Revolución Democrática; por qué me interesa destacar este argumento de la página ciento noventa y seis, porque me parece que los principios también se están manejando o se les está dando un efecto respecto de la vida interna de los partidos políticos, puedo entender que sea destinatario el legislador, pero también puedo entender que por extensión están diciendo, estos principios también podrían regir vida interna en los partidos; entonces, como estamos utilizando frecuentemente estos principios, creo que debiéramos definir entonces, quiénes son los destinatarios de los mismos, yo pienso que cuando se refiere el artículo 116 fracción IV, inciso b), a la autoridad electoral, me parece que sí tienen un alcance donde no va sólo a la autoridad electoral concreta que computa votos, realiza elecciones o prepara elecciones, etcétera, sino que van destinados a todas las autoridades que sean creadoras de normas generales en materia electoral o autoridades aplicadoras de normas generales, de dónde infiero esto, del acápite de la fracción IV que dice: “Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:”, creo que ese “garantizarán que:” tiene que ser los Constituyentes permanente y las Legislaturas de los Estados como primer destinatario que se satisfagan principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia al momento en que emitan las normas electorales que regirán los procesos electorales y que serán aplicadas por autoridades electorales concretas; esto me parece que es una construcción importante, en el sentido de que definiéramos y decir: pues sí efectivamente son

tanto las autoridades generadoras de normas generales como sus autoridades aplicadoras; creo que hay algunos precedentes, el otro día el ministro Ortiz Mayagoitia, citaba algunos en donde implícitamente yo identifiqué las Acciones de Inconstitucionalidad 14/2004 y 2/2004, las dos resueltas por unanimidad de votos, en el sentido de que, a mi juicio, sí estamos introduciendo estos principios muy muy importantes, no sólo como parámetro de control de constitucionalidad o legalidad de actuaciones electorales concretas sino como parámetro de control de constitucionalidad de actuaciones genéricas llevadas a cabo por las autoridades que expiden normas de carácter general abstracto e impersonal; entonces en este sentido, mi propuesta personal es que la declaración de validez que se hace de estos preceptos con la cual yo estoy de acuerdo, se haga en términos del artículo 116 no del artículo 41, porque a mi juicio, el 41 aplica elecciones federales, el 116 aplica elecciones locales; y, segundo, que de una buena vez digamos en una tesis, que por autoridades electorales esta Suprema Corte entiende a este conjunto de autoridades que emiten o normas individualizadas y que desde esos cuatro criterios, que además están definidos en sus alcances en el propio proyecto de la señora ministra, página 183 y 184, esta Suprema Corte de Justicia cuenta con un parámetro de constitucionalidad para analizar tanto los actos como esas normas generales, gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias a usted señor ministro. El señor ministro José Ramón Cossío Díaz con motivo del examen sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de estos artículos 105, nos propone que es el momento oportuno para resolver dos cuestiones que de alguna manera han venido quedando pendientes, es el relativo a los principios de inteligencia que deben tener por parte de la Suprema Corte aquellas cuestiones en donde se invoca el artículo 41, netamente federal para saber si solamente se da exclusivamente para estas cuestiones federales y no se deben tocar para las cuestiones locales a las que se refiere el artículo 116, o bien, si como en alguna ocasión ya lo ha establecido la Suprema Corte, si bien es cierto que hay que hacer la diferencia

porque es muy clara entre los dos preceptos, de alguna manera también se toman en cuenta como punto de referencia los principios que se establecen en el artículo 41 y, luego el otro aspecto sobre los destinatarios de las normas, de los principios electorales que se establecen tanto en el 41 como en el 116.

Primero someto a la consideración de los señores ministros esta interesante proposición del señor ministro Cossío Díaz, entramos a estudiar estos dos puntos aquí, es el caso de entrar a estudiarlos. Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente. Interpreté una anuncia de los compañeros ministros a entrar en este tema, si no estoy en lo correcto más vale que el señor presidente dirija una votación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Yo creo que en principio todos estamos de acuerdo, no veo que nadie se oponga, así es que yo creo que para resolver la problemática que nos presenta la señora ministra en su proyecto es necesario que cambiamos impresiones; primero sobre la interpretación en esta materia electoral del artículo 41 en relación con el 116, fracción IV, me parece que es en la materia electoral, y está a la discusión de los señores ministros primero este punto. Tiene la palabra la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Por principio de cuentas quisiera mencionar que lo señalado por el señor ministro Góngora Pimentel con muchísimo gusto me hago cargo en el engrose de desestimar por inatendibles los conceptos de invalidez en los que se está refiriendo la parte promoverte a diversos artículos de la Constitución local y de las normas de carácter secundario, con muchísimo gusto lo haría en el engrose en el sentido propuesto por el señor ministro.

Por lo que hace a la propuesta del señor ministro José Ramón Cossío, no tengo ningún inconveniente en que se aborde en este momento, de alguna forma se estaba aplicando el precedente que ya se había determinado en las Acciones de Inconstitucionalidad 8/2000, y se trajo a colación también algo de las acumuladas 14/2004, 15/2004 y 16/2004 cuyos proyectos tengo a la mano, quizá sí sea el momento oportuno para abordar esta situación, porque incluso checando los precedentes, señor ministro, veo que en el precedente del señor ministro Gudiño Pelayo, que tengo a la mano, que es el 8/2000, en el que ya se hace esta primera diferenciación, está mas bien referido a la fracción II, del artículo 41, y aquí el señor ministro Cossío nos está pidiendo que nos hagamos cargo de la fracción III del artículo 41; entonces yo creo que es momento oportuno para establecer esta diferenciación en este asunto concreto y creo que podría determinarse un criterio importante y una tesis que pudiera derivar de él, yo con mucho gusto me haría cargo señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Muy bien.

Está a la discusión de los señores ministros este planteamiento que hace el señor ministro Cossío Díaz.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente. Yo lo visualizo así, los artículos 41 y 116 de la Constitución se cohonestan, no veo que exista ni por asomo una antinomia entre ellos, cuando menos no la he visto, no la tengo presente; si esto es así, pienso que el fundamento debe de ser por partida doble, que uno no excluya al otro, aunque reconozco una mayor especificidad, en el caso concreto, del artículo 116 constitucional, y me reservo para en el siguiente tema intervenir. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente, como jueces constitucionales tenemos el deber de hacer la interpretación directa de la Constitución Federal para ver si normas secundarias, federales o estatales, se ajustan o no a qué, estrictamente a los mandatos de la Constitución o a los principios y valores que contienen nuestra Constitución. Tratándose en el caso de elecciones federales, el artículo 41, contiene algunos principios porque el propio artículo 41 les llama principios de legalidad, de certeza de imparcialidad, de objetividad, pero fuera de esto que el 41 llama principios, contiene disposiciones aplicables que deben desarrollarse por el órgano legislador y aplicarse por las autoridades federales. Ahora bien, estas disposiciones en materia federal se elevan a la categoría de principios que deben ser observados por las legislaturas locales cuando emiten sus reglas, así tomamos, por ejemplo del artículo 54 de la Constitución sobre la forma de determinar diputados por el principio de representación proporcional, cuáles son los elementos que configuran este principio, establecido como disposiciones de aplicación directa a través de la ley que las desarrolla, a las elecciones federales, pero vistas como un principio para las autoridades locales. Creo que esta forma de actuar de la Suprema Corte es correcta, qué mejor manera de interpretar la Constitución Federal a partir de otras disposiciones de la propia Constitución que resuelven el problema tratándose de las elecciones federales.

En este sentido, yo me pronuncio porque las disposiciones que contiene la Constitución exclusivas para ser aplicadas en el ámbito federal, pueden ser y deben ser tomadas como principios para efectos de las normas secundarias que emiten las legislaturas de los estados, de lo contrario dejaríamos a libre juego la interpretación de normas de muy escaso contenido textual.

En el 116, creo que no hubiera sido prudente que se emitiera un texto de detalle, casi como lo contiene el artículo 41, porque tendríamos dos preceptos muy extensos en la Constitución, pero no

cabe duda que al hacer referencia de conceptos, principios de equidad, de certeza, de objetividad, de imparcialidad, los está manejando el Constituyente en otras normas, y eso nos permite darles un sentido de acercamiento.

Mi vocación personal, es que digamos que estos principios, sí son principios y deben ser observados por el Legislador Federal y locales, propiamente como principios.

Ahora, no se queda ahí el cuestionamiento de don José Ramón Cossío, estos principios de la Constitución Federal, son exclusivamente para las autoridades electorales, o llegan también, inclusive, a los partidos políticos, creo que es un tema más del resorte del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación quien ha navegado, precisamente en esa línea, y actualmente tiene o ha asumido competencia para resolver las cuestiones internas de los partidos políticos y se han sustentado sus decisiones, precisamente en estos principios.

Cómo deben llegar desde la óptica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cómo deben llegar estos principios a los partidos políticos, a través de la ley secundaria, porque es lo único que nosotros podemos analizar y cómo los aterriza la ley secundaria, ahí sí es donde podemos nosotros juzgar si es correcto o no, en el caso estamos diciendo sí, la precampaña, no forma parte de las previsiones directamente constitucionales, hay un ámbito de actuación discrecional para los legisladores locales y aquí están proponiendo una solución que es diferente a la de otras entidades, pero que no por ser diferente, podemos rechazar su constitucionalidad.

Ahora, esto cómo llega a los partidos políticos, lo irá determinando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los actos internos de los partidos, y hemos tenido ejemplos de cómo han obligado a algún partido político, a sostener un candidato que ya había rechazado popularmente, cuando que conforme a un

principio democrático había obtenido la mayoría de los simpatizantes.

En concreto, yo creo que la decisión de la Corte de descubrir en el texto de la Constitución General, principios y valores, inclusive, es sana y que esto nos permite una interpretación constitucional orientada necesariamente hacia esos principios.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Aunque el señor ministro don Guillermo Ortiz Mayagoitia, se refirió a los dos problemas planteados por el señor ministro Cossío Díaz, yo quisiera que nos concretáramos, solamente, por ahorita, y en primer momento, al primero de los problemas, y a continuación, ya una vez que lleguemos a una determinación, pasemos al siguiente; el primero, pues que se refiere más bien a la interpretación de las leyes locales, sobre si se pueden tomar como principios para hacer la interpretación de las leyes locales, algunos de los que se establecen en el artículo 41 de la Constitución Federal, o si no es así.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Encontrando como valor la democracia, desde luego que el artículo 41, y el 116, contienen principios que se comunican en alguna medida, pero en todo caso estoy yo de acuerdo con la interpretación que se haga en el sentido de que los dimanantes del artículo 41, son de observación obligatoria, también por las legislaturas de los Estados, independientemente de que lo sean para la autoridad federal.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias señor ministro.

Tiene la palabra el señor ministro don Juan Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias.

Sin agregar algún argumento adicional, yo también estoy totalmente de acuerdo en ese sentido, no se rechaza, se viene completando y prácticamente es un todo constitucional en esta materia; el 41 es sobre materia federal, el 116 y no pueden estar separados y, por la aplicación o la interpretación del 116 en la materia local, no puede hacerse o no debe hacerse exclusivamente y mirando el 116; claro que sí de manera específica, pero volteando a ver el 41 y no va a encontrar cosas diferentes.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Si consideran que está agotado el tema, pasamos a la votación.

Tome la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Porque sí se haga en esta oportunidad la interpretación propuesta y si la señora ministra ponente está de acuerdo, se incluya.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Perdón, pero que ya creo que ya viene siendo estudiada en esa forma.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Muy bien, con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** No yo creo que las fracciones 2 a 4 del artículo 41, tienen un estricto ámbito de aplicación en las elecciones federales y los principios del artículo 116, fracción IV, tienen aplicación estricta en el ámbito local.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En los mismos términos del ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En los mismos términos del ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual, en los mismos términos del ministro Cossío, la ministra Luna Ramos y el ministro Genaro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En los términos en que votó don Sergio Salvador Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** También, en los términos en que votó el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** En los mismos términos en que votó el señor ministro Aguirre Anguiano y que es como ya se ha aceptado en algunos criterios de Pleno de la Suprema Corte.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en el sentido de que las disposiciones constitucionales en materia electoral, previstas en el artículo 41 y en el artículo 116, deben tomarse como principios y valores que deben observar las legislaturas estatales, también en materia electoral.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** PASAMOS PUES AL OTRO PUNTO RELATIVO, QUE FUE PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO.

Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente.

Me anticipo antes de externar algún pronunciamiento, tal vez a aclarar o a pedir la aclaración respecto a lo planteado, en función del comentario que hizo el ministro Ortiz Mayagoitia.

Yo entendí al ministro Cossío, en los dos planteamientos, el primero que ya se resolvió y en el segundo, cuando él cuestiona, quiénes son los destinatarios de estos principios constitucionales, el señor ministro Ortiz Mayagoitia, nos hablaba, interpretaba desde su punto de vista, era si solamente eran las autoridades electorales como tales y las que organizan las elecciones, etc., o si llegaba a los partidos políticos y yo creo que ésa no es la intención del cuestionamiento del ministro Cossío, sino quiénes son los destinatarios en el sentido más amplio que incluye o no al Poder Legislativo, quiero entender a los poderes constituidos, en función

de los principios constitucionales y creo que por ahí viene el planteamiento que se me hace que es diferente; no sé si yo así lo entendí o esto lo dijo el ministro Cossío o como lo dijo el ministro

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** La intervención del ministro Silva Meza nos lleva a suplicar al señor ministro don José Ramón Cossío que este segundo punto se vuelva a plantear para que todos estemos en el entendido de qué es lo que vamos a discutir.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Cómo no, muchas gracias por la atención a esta inquietud.

Sí, yo estaría más cercano a la interpretación que hizo el ministro Silva Meza, creo que tiene razón el ministro Ortiz también, sin embargo, en cuanto a que yo decía, bueno, si leemos el párrafo que está presentando la tesis que se transcribe en las páginas 196 y 197, probablemente, probablemente y éste sería un tema de discusión, nos esté llevando también a decir, que los principios de certeza, etc., rigen o no en partidos políticos, probablemente; pero mi preocupación general es en este sentido: he encontrado diversas tesis, y si ustedes se fijan en las páginas 183 y 184 del proyecto, cuando se describe qué es cada uno de estos principios, uno va encontrando que tienen destinatarios distintos. Entonces, sí me parece muy muy importante que definamos como Pleno y como lo estamos haciendo, el decir: autoridad electoral es estrictamente esta que organiza las elecciones dentro de un período específico en tres etapas, así y asado, como normalmente se ha entendido y como normalmente lo entiende también el Tribunal Electoral; o bien, es autoridad electoral cualquiera que emita normas generales o normas individualizadas en materia de elecciones, porque esto sí me parece que para efectos de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estamos teniendo puede ser un asunto de extraordinaria importancia. ¿Con qué herramientas contamos cuando nos vengán planteamientos de inconstitucionalidad? Nos presentamos a la ley en abstracto, como, por lo demás, yo creo que

se ha hecho, pero no se ha hecho explícitamente, o simplemente vemos las condiciones de los actos concretos y entonces es un control de legalidad.

Pienso yo que sí se ha hecho —es mi opinión personal— en que sí se debía ampliar, en decir: cuando el legislador legisle, podemos analizar su ley a la luz del principio de certeza o el principio de legalidad o cualquiera de los otros mencionados, y en ese sentido, que sepa de una vez el legislador, que tiene que satisfacer cierto estándar cuando emita su ley electoral y en la medida en que la Suprema Corte, a partir, obviamente, de una acción promovida por un tercero, puede llegar a declarar inconstitucional su precepto, si es que no satisfizo ese requisito concreto que se está determinando.

Creo que esto es de una enorme importancia para que esta Suprema Corte, sobre todo siendo tan delicados los asuntos electorales, establezca cuál es la metodología de su acción y también lo sepan las partes que vienen o acuden ante nosotros en busca de una solución jurídica.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** La sistematización a que propende la propuesta del señor ministro Cossío Díaz es muy importante y, de acuerdo con la explicación que nos acaba de dar; sin embargo, yo veo una cuestión que queda un poco fuera de la problemática a que ha hecho referencia el señor ministro Ortiz Mayagoitia, porque a mí me da la impresión de que el señor ministro Cossío Díaz se refiere exclusivamente a autoridades, pero don Guillermo introdujo otra cuestión, como que va más allá, como que se refiere a los partidos políticos.

Hago este señalamiento y tiene la palabra el señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano y a continuación don Guillermo Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Gracias, señor presidente.

Veíamos hace un momento que la Constitución contiene valores y principios y normas constitucionales y otras normas que están reforzadas por estar ahí, pero que no necesariamente son las propias de una Constitución, son propias de nuestra Constitución.

Muy bien. Estos principios, estos valores y estas normas, en general, obligan a todas las autoridades y relacionamente a todos los que estamos en este país. Pero, el Poder Legislativo es Poder Legislativo que debe de atender a la Constitución. Yo no veo cómo podamos calificar al Poder Legislativo de autoridad electoral; tendríamos que calificarlo de autoridad civil, de autoridad mercantil, de autoridad penal, de autoridad administrativa y toda la gama de especialidades sobre las que puede legislar el Poder Legislativo, por eso es Poder, porque puede legislar.

Entonces, a la primera cuestión que se diría, mi opinión es que el Poder Legislativo no es autoridad electoral, es Poder Legislativo con atribuciones en materia electoral para legislar, en atinencia a los principios constitucionales propios también de esa materia.

Esta, pues, sería mi opinión.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.-** Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Gracias, señor presidente.

Creo que el tema, con el enfoque que le da el señor ministro Cossío Díaz, resulta harto delicado. La Constitución Federal distingue claramente leyes electorales de actos y resoluciones de autoridades en materia electoral, esta distinción es importantísima porque ha habido demandas electorales ante el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de Congresos; y excepcionalmente hemos dicho: aquí sí el Congreso realizó un acto en materia electoral y fue bien enjuiciado por el Tribunal Electoral; pero tratándose de leyes que digamos que es autoridad electoral es

muy delicado por todas las implicaciones que ha dado Don Sergio y porque colocaríamos ya no como un Poder que dispensa y faculta autoridades secundarias, sino él mismo como una autoridad susceptible de ser enjuiciada; esto yo no estoy de acuerdo, creo que la fuerza normativa de nuestra Constitución, discurre, por el camino que trazó Don Sergio Salvador: primero, hay normas de aplicación directa, y cuando no, es necesaria la intervención del Órgano Legislativo a través de una ley secundaria, y las autoridades propiamente dichas son las que ejecutan y cumplen tanto mandatos directos de la Constitución, como de las normas legales secundarias.

Lo que dijo Don Sergio Salvador, lo comparto plenamente, los principios y valores que sustenta nuestra Constitución Federal, son imperativos para todos los componentes del Estado Mexicano, inclusive los actores y protagonistas en un proceso electoral, partidos y candidatos; pero les llega de distinta manera a los Congresos, como un principio jurídico que puede desarrollar, hemos dicho, donde hay parámetros sin apartarse demasiado de los parámetros que establece la Constitución, a las autoridades electorales fundamentalmente por imperio de la ley secundaria que les da competencia y las vincula a hacer y a los actores políticos también por estas disposiciones de ley que aplican por sí mismo; pero que están sujetas también al reproche judicial a través de las demandas y juicios en materia electoral.

En este sentido, creo que es como nos hemos pronunciado tradicionalmente.

Los principios del artículo 41, obligan desde luego al Legislador, pero no como autoridad electoral, sino como Poder de un Estado soberano que tiene la obligación de emitir una ley secundaria en esta materia y no colocar jamás, bueno excepcionalmente hemos visto que es posible; pero no colocar como un calificativo general, a los Congresos como autoridades electorales, esto sí sembraría una distorsión muy seria en nuestro sistema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Continúa a discusión.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo pienso que ésta justamente era la intención que yo buscaba, que nos pronunciáramos.

Yo creo que es muy fina la distinción de los ministros Aguirre Anguiano y ministro Ortiz Mayagoitia.

Al final de cuentas, lo que estamos diciendo es: los principios electorales del artículo 41, fracción III, primer párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), le son aplicables a los órganos legislativos, por ende, la Suprema Corte de Justicia, tiene un parámetro de constitucionalidad para analizar la satisfacción de esos principios electorales por parte del Legislador Federal y los legisladores locales y la ejercerá, pues, en términos de lo que resulte prudente.

Sin éste es el caso y estuvieran de acuerdo, a mí me parece que es muy, muy importante hacerlo explícito; y si se aprobara esta posición de los ministros Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia, que resuelve la duda que yo tenía y que me parece muy interesante, creo que se podría plantear con esa diferenciación de autoridades y órganos en una tesis y, de una buena vez decir, sí tenemos esta posibilidad y cuáles son los alcances de nuestra facultad en el ejercicio de este control.

Creo que sería muy ilustrativo, y, como decía hace un rato el señor presidente, daría mucha seguridad jurídica.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** En otras palabras, el Poder Legislativo local está obligado por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, pero no es, no podríamos calificarla como autoridad electoral.

Tiene la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente. Yo creo que nada más para destacar la importancia en este tema, fue fundamental, qué bueno que discurrió en este camino, porque esto es aplicable a muchas otras materias; yo lo asocio con la materia penal, en tanto que de manera reciente lo estábamos viendo en función de prisión vitalicia, prácticamente esa era la situación, el Legislador hasta dónde llega en función de los principios institucionales y aquí es el legislador electoral hasta donde llega en función de los principios en materia electoral que dan el 41 y 116, qué bueno que se está discutiendo así y qué bueno que se está teniendo esta solución. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias a usted señor ministro.

Yo creo que esto, habiéndose superadas las proposiciones que hizo Don José Ramón Cossío Díaz, y no habiendo oído ninguna observación en contra de la proposición que nos hace la señora ministra ponente alrededor de estos artículos 205, se pregunta si este aspecto, ¿se aprueba en votación económica?.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Antes de pasar al siguiente punto, les sugiero que hagamos un alto en el camino.

**(SE DECRETA UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)**

**(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)**

**(EN ESTE MOMENTO, SE INTEGRÓ AL SALÓN DEL PLENO, EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE MARIANO AZUELA GÜITRÓN)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Se levanta el receso y continúa el asunto a la consideración del Pleno.

Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Gracias señor presidente.

Estaríamos ya en el Décimo Considerando, que está referido a la asignación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.-** Décimo Primero.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Décimo Primero, perdón. Gracias señor ministro, por representación proporcional.

En este asunto se viene impugnando la inconstitucionalidad del artículo 301, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, en el que se determina que es inconstitucional, porque de alguna manera existe una sobrerrepresentación en alguna parte del artículo que remite al artículo 302 para la asignación de los diputados por este principio de representación proporcional.

Quisiera, si me permite señor presidente, explicar cómo se ve este concepto de invalidez y por qué estamos proponiendo la declaración de invalidez de la parte proporcional de este artículo.

El artículo 22 de la Constitución del Estado de Colima, nos determina cómo está integrado el Congreso del Estado, nos dice que son veinticinco diputados: dieciséis que van a ser elegidos por el principio de mayoría relativa y nueve por el principio de representación proporcional; de alguna manera existe el equiparativo con la Constitución Federal, en la que tenemos quinientos diputados: trescientos por el principio de mayoría relativa y doscientos por el principio de representación proporcional. En el Estado de Colima, hay dieciséis distritos uninominales y una circunscripción plurinomial para efectos de la representación proporcional. Si nosotros vemos el Código Electoral, que de alguna manera se viene impugnando, en el artículo 301, y por ahí les circulamos unas hojitas, no sé si las tendrán a la mano, porque creo que sí es importante ir desarrollando el ejemplo para ir entendiendo

de alguna forma cómo se van dando estos problemas que se están presentando.

El artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima nos dice: “La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del Estado y en ella la votación efectiva, será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los partidos políticos que no hayan alcanzado el dos punto cero por ciento de la votación estatal y los votos nulos”; éste es el enunciado, podríamos decir, del artículo 301 que se viene impugnando y nos remitimos ahora al párrafo cuarto, que es el del problema. Dice: “Ningún partido político podrá contar con más de quince diputados por ambos principios, salvo el caso del partido político que por sí mismo hubiere obtenido la totalidad de distritos electorales uninominales, ni que su número represente un porcentaje total del Congreso, que exceda en diez puntos a su porcentaje de votación efectiva, excepto el caso establecido en el párrafo segundo de la fracción I del artículo siguiente”. Hago hincapié en éste, “excepto el caso establecido en el párrafo segundo de la fracción I del artículo siguiente”, porque en nuestra opinión, esto va a ser importante expulsar de esta norma. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputados del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más diez puntos.

Ahora, qué nos dice el artículo 302, que es al que remite esta norma, nos dice el artículo 302: “La asignación de nueve diputados por el principio de representación proporcional se efectuará de conformidad con las siguientes reglas: Fracción I.- Se determinará si es el caso de aplicar al partido político que obtuvo la mayoría de triunfos en el Distrito”, hago hincapié también en esto, porque se está refiriendo al partido ganador en los distritos de manera mayoritaria, “lo dispuesto en este párrafo cuarto del artículo anterior se procederá a asignarle el número de diputados que se requiera para ajustarlo a dichos límites” y luego dice el párrafo siguiente: “Cada diputado representa para lo dispuesto en esta fracción el 4%

de la integración del Congreso; si al sumar el porcentaje de votación de un partido más diez puntos, la suma excede en por lo menos 2.0 puntos del mayor múltiplo de cuatro contenido en ella, se asignará un diputado por dicha fracción decimal; bueno ¿Qué es lo que sucede en el presente caso? Se dice que el Congreso está conformado de veinticinco diputados y a lo que este artículo se refiere, es a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, aquí tenemos una primera regla que se nos dice que no debe de sobrepasar la integración del Congreso, de quince diputados por ninguno de los dos principios, esa es una primera regla que nos da este artículo, pero también tiene la primera excepción y dice: sí puede sobrepasar este número de quince diputados, cuando en los dieciséis distritos uninominales haya habido un partido ganador, es decir que haya arrasado algún partido político en los dieciséis distritos, dice: es una excepción a la regla de que no pueden sobrepasar los quince diputados de un solo partido. ¿Cuál es la razón de ser de esta excepción? La razón de ser de esta excepción, estriba fundamentalmente en que es la voluntad popular la que en un momento dado a través del voto público está determinando que son éstos dieciséis diputados los que ellos consideran son ganadores por qué razón, pues porque fueron los de su elección; entonces aquí tenemos una primera excepción a la regla, aun cuando se dice que sólo son quince los que pueden ser por cualquiera de los dos principios, entrándose de principio de mayoría relativa, si los electores deciden que un solo partido sea el ganador, entonces puede rebasar ese límite y ser dieciséis diputados. Pero luego se dice, que en un momento dado, hay que establecer un porcentaje de sobrerrepresentación que estriba en diez puntos, es decir, al igual que sucede en la misma Constitución Federal respecto de la asignación de diputados de representación proporcional en el artículo 54 de nuestra Constitución Federal, en la que se dice que puede haber un porcentaje de ocho puntos en relación con la sobrerrepresentación del partido, ganador, de alguna manera, esto también se establece o se traslada a la Constitución de Colima, en donde se establece este tope o este límite que es de diez puntos, pero aquí también encontramos otra excepción a esta

situación, que es precisamente que esta sobrerrepresentación hasta diez puntos, no puede rebasar la votación efectiva, obtenida por el partido correspondiente ¿Cuál es la votación efectiva? Bueno, la votación efectiva nos da la fórmula precisamente la misma Ley Electoral y que nos dice que es aquella que debemos descontar de la votación total debemos descontar los votos nulos y los votos que no hayan alcanzado el 2% del 2.0%, entonces, al resultado de esto, nos da prácticamente la votación efectiva y lo que nos dice este artículo, es que no debe de sobrepasar esta votación efectiva, el hecho de que se establezca esta sobrerrepresentación de diez puntos excepto —y este es el problema— nos dice excepto el caso establecido en el párrafo segundo de la fracción I del artículo siguiente y decíamos, cuando leíamos este artículo, a qué se refiere, bueno que nos está diciendo que sí puede sobrepasar este límite, ¿Cuándo? Cuando en un momento dado, al partido ganador, que tiene esa fracción de 2.0% puede asignársele un diputado más que sobrepasa esta barrera; este es el problema, este es el problema en el que el partido que ahora promueve la Acción de Inconstitucionalidad dice que esto es violatorio de la Constitución, porque hay una sobrerrepresentación porque no hay un principio de certidumbre y porque de alguna manera se le está otorgando una ventaja y una canonjía al partido ganador.

Si vamos a las hojitas que les habíamos repartido, podríamos ir siguiendo los ejemplos, porque es un poco a veces complicado el establecer esta asignación de diputados por el principio de representación proporcional y estamos estableciendo las diferencias entre lo que fue la norma antes de la reforma, y la norma que se encuentra actualmente reformada. Dice: tres partidos políticos, obtienen por mayoría relativa, y con el siguiente porcentaje de votación efectiva, las siguientes diputaciones uninominales, y estamos hablando de partido A, B y C. Claro, es totalmente hipotético, pero es una manera de querer ejemplificar lo que pasaría con el problema que se presenta en el artículo, cuya inconstitucionalidad se combate. El partido A, obtiene trece diputados con un 40% de votación efectiva, aquélla a la que ya le

descontamos los votos nulos y los del 2.0%. El partido B, obtuvo dos diputaciones con el 35%, y el partido C, una diputación con el 25%. ¿Qué quiere decir esto? Que la votación efectiva finalmente no es reflejo en votación de diputados por el principio de mayoría relativa del número de ganadores, que se puedan obtener por partido político, porque no es reflejo de esto, pues simple y sencillamente porque un voto puede ser la diferencia para que un candidato pueda ganar, entonces, no necesariamente es el porcentaje de votación el que nos tiene que dar al candidato ganador. Por eso el ejemplo está de esta manera. Porcentaje de representación en el Congreso, de estos mismos diputados. El partido A, que obtuvo trece diputados, pues está obteniendo en el Congreso, aquí sí una representatividad del 52%. ¿Por qué una representatividad del 52%? Bueno, porque recuerden que el propio artículo que habíamos leído, le otorga a cada uno de los diputados, un valor del 4% del por ciento total del Congreso. El partido B, tuvo dos diputados, y tiene una representatividad en el Congreso del 8%. El partido C, tiene un diputado, y tiene una representatividad del 4% en el Congreso. El porcentaje de votación efectiva más diez puntos, es decir, el tope que se nos establece, al igual que en la Constitución Federal, de sobrerrepresentación, es de diez puntos, qué quiere decir esto. Bueno, que en un momento dado, tenemos que sumarle a la votación efectiva este tope de diez puntos, y aquí estamos hablando, quiero hacer hincapié: en antes de la reforma que estamos ahorita analizando.

El partido A, obtiene una votación efectiva del 40%, y con la suma que se le hace de los diez puntos, pues obtendrá una representatividad máxima posible del 50%; el B, el 35%, por tanto será el de 45%, y el C, el 25, por tanto será del 35%. La pregunta es, ¿se rebasa por el triunfador la barrera legal? Si vemos a los diputados obtenidos, y el porcentaje reflejado en el Congreso, por ejemplo del partido ganador, que tenía trece diputados que equivalían al 52%, vemos que su votación efectiva era el 40%, más los diez puntos, tiene el 50%, un total de diputados posibles de acuerdo a estas cuentas, sería del 12.5%. ¿Cuáles diputados les

vamos asignar por el principio de representación proporcional? Pues ninguno, ninguno, porque ya prácticamente está en el límite de sus posibilidades, y por tanto, tiene cero asignación por este principio. La respuesta es: se rebasó porque el partido triunfador obtuvo una votación efectiva, que al sumarle diez puntos rompió con el límite de su representatividad en el Congreso, pues al obtener trece diputados uninominales, obtuvo simultáneamente, un 52% del dominio del Parlamento, no obstante que su votación efectiva del 40% más diez puntos, solo le permitiría alcanzar a ocupar 12.5, en la suma del porcentaje establecido.

¿Cómo aplica la fracción I, del artículo 302, para el caso del partido triunfador? Insisto, estamos antes de la reforma; votación efectiva, 40%, más diez puntos, 50, múltiplo mayor de 4, por la suma anterior, es decir, sí estamos multiplicando por 4, que es lo que vale cada diputado, nos estamos refiriendo a 48, es igual o excede en el 2.0, sí, sí es igual, 50 menos 48, estamos hablando de 2.0. A pesar de lo anterior, el partido triunfador, no ameritaba antes de la reforma, y hago hincapié a esto, tener un diputado de representación proporcional, por ser igual o mayor de 2.0 del múltiplo mayor de 4, toda vez que su votación efectiva del cuarenta por ciento más 10 puntos, ya rebasó la representatividad permitida; esto es, la del cincuenta por ciento del Congreso, equivalente a 12 diputados, es decir, técnicamente 12.5.

¿Qué sucede? Antes de la reforma teníamos el tope y este tope no era rebasable, después de la reforma se establece una excepción y ese es el problema que ahora tenemos, por eso después de la reforma al partido triunfador le correspondería un diputado más, un diputado más aunque ya rebasó el límite de su representatividad permitida en el Congreso, el párrafo IV, del artículo 301 impugnado, señala como excepción el caso en que al sumar el porcentaje de votación de un partido más 10 puntos, la suma sea igual o exceda en por lo menos 2.0 puntos del mayor múltiplo de 4 contenido en ella, y se asignará un diputado por dicha fracción decimal.

Este es el problema realmente, que se presenta, porque de alguna manera le otorga al partido ganador una ventaja en relación con los otros partidos que de alguna manera resultaron en inferior votación y en inferior porcentaje que el partido ganador.

Si se expulsa de la norma exclusivamente esta parte donde se dice: “excepto la remisión que se hace al párrafo primero del artículo 302 del Código Electoral del Estado de Colima”, pues prácticamente se acaba el problema porque quedaría en los mismos términos que se encontraba antes de la reforma, con un tope establecido de 10 puntos, y bueno, creo que en un momento dado no se establecería ninguna situación de incertidumbre en la que un partido podría tener un privilegio respecto de los otros que no resultaron ser ganadores en la misma forma que él, y la distribución de los diputados por el principio de representación proporcional se haría de manera uniforme en la forma en que está prácticamente determinada por el artículo 301 y 302 del Código Electoral.

No sé si esto pudiera o no quedar claro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, pues este punto que ha explicado con amplitud la ministra ponente sigue a discusión de ustedes.

Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias, señor presidente.

Yo coincido en muchos de los aspectos que ha señalado la ministra Luna Ramos, sin embargo, tengo una variación que quiero proponer a ella y a ustedes.

Como estos son temas para mí un poco complejos, preparé una nota para poderme guiar y no cometer errores, y dice así: El proyecto argumenta que la adición al Cuarto Párrafo del artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima, infringe las bases establecidas por esta Suprema Corte para la representación proporcional, que se refiere al establecimiento de un límite a la

sobrerrepresentación, o como ella le llama, “barrera legal”. Esta tesis está transcrita en las páginas 230 y 231 del proyecto.

Según esta tesis, en toda representación proporcional debe existir una cláusula de limitación a la sobrerrepresentación –que es el subrayado que tiene en la página 231– lo que limita que los partidos de mayor fuerza electoral queden en una relación desproporcionada con los partidos más pequeños.

La finalidad del sistema de representación proporcional, según esta tesis, es la relación proporcional entre votación obtenida por el partido y el número de curules obtenidos en el órgano de representación.

La tesis utilizada establece que en todos los casos debe existir un límite a la sobrerrepresentación, sin embargo, a mi juicio, la misma deja de lado que en la Constitución, existen asignaciones de representación proporcional que no cuentan o no advierten esta mencionada cláusula.

El sistema de asignación por representación proporcional de la Asamblea de Representantes, establecida en el artículo 122 Base Primera, fracción III de la Constitución, en donde se dice: “Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría, y por lo menos el treinta por ciento de la votación del Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficientes para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.”

Adicionalmente, recordemos que las bases de la tesis, establecen la necesidad de la existencia de un límite a la sobrerrepresentación; sin embargo, esto no se actualiza ni aun en las fórmulas de representación proporcional para la distribución de curules en las Cámaras Federales, en particular en el Senado, que si bien no tiene una cláusula de gobernabilidad explícita, no tiene un límite a la

sobrerrepresentación en relación con los 32 senadores de representación proporcional que lo componen.

Las fórmulas tradicionalmente utilizadas en la representación proporcional, una fórmula de un señor Dont, utiliza un cociente que expresa la división entre el número de curules a repartir entre la votación emitida en la circunscripción de que se trate, el número resultante nos da el costo de los votos que corresponden a cada curul.

Cada partido utilizará la votación obtenida para obtener tantas curules, como veces el cociente se encuentre contenido en el número de votos obtenido.

En el sistema de representación proporcional lo más difícil entonces, es resolver el problema relativo a los restos que le quedan a cada uno de los partidos, cuando aún hay curules que repartir. El sistema tradicional es el de resto mayor que identifica al partido cuyo resto en relación a la cantidad de veces que el cociente se encuentra contenido en su votación, es mayor que el de los demás.

Considero que el problema específico del artículo impugnado ahora, no se refiere de manera directa a la existencia de una excepción a la cláusula de limitación de la sobrerrepresentación, sino a un problema distinto; y éste es así, a mi modo de ver: Que para la repartición de curules de representación proporcional, se excluya al partido mayoritario para la aplicación de una fórmula, de manera previa, a la asignación de los diputados de los demás partidos.

La fracción II del artículo 302 es clara: primero, se realiza la distribución establecida en el segundo párrafo de la fracción I, dónde se establece la fórmula del 4%; y posteriormente, y cito: “se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los demás partidos políticos con derecho a ello”, fin de la cita. Lo anterior, quebranta el sistema de representación proporcional en su totalidad, ya que independientemente de la existencia de la cláusula, existe un

partido al cual se le aplica un sistema distinto, previamente a la aplicación del sistema de representación proporcional.

A mi juicio, el problema no es la excepción a la cláusula de limitación a la sobrerrepresentación, las cuales tienen que existir en todo sistema electoral mismo, sino el reparto mediante fórmula distinta a un partido, de manera previa a la aplicación de la fórmula de representación proporcional a los demás.

Lo que se está vulnerando, a mi juicio, no son las bases establecidas por esta Suprema Corte en su tesis, sino el concepto mismo de representación proporcional, ya que el mismo no se aplica de manera general a todos los partidos, generando dos sistemas de reparto distintos y puede ser que hasta paralelos.

Lo anterior, no solamente distorsiona las proporciones y correspondencias de curules y votos, sino que afecta al mismo sistema de reparto, el cual debiera aplicarse, con o sin cláusula de limitación, por igual a todos los partidos participantes.

De forma, que por estas razones, yo también estoy por la invalidez del precepto, aun cuando si hay ahí una variación pequeña respecto a lo que ha planteado la señora ministra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Primero agradecerle a la ministra ponente esta cuidadosa explicación que nos ha dado. La verdad es que la norma en abstracto es hartó difícil de entender, yo estuve haciendo varios ejercicios para comprenderla y apenas ahora me ha quedado claro lo de la suma del por ciento obtenido por el partido más diez puntos de sobrerrepresentación, y si dentro de esta suma se exceden múltiplos de cuatro en más de 2.0%, se le da derecho a un diputado más. Es bien claro que ese beneficio es solamente para el partido mayoritario, porque el artículo 302 así lo dice. “Se determinará si es el caso de aplicar al partido político que

obtuvo la mayoría de triunfos”, y aquí es donde viene esta disposición exclusiva para un partido, que es el que obtuvo.

En el ejercicio que nos presenta la ministra, ya el partido con trece diputados había excedido los límites de su representación, los había excedido legalmente, porque todos fueron triunfos de mayoría relativa; pero aplicando la fórmula su sobrerrepresentación se eleva hasta el 56%, en vez de un exceso de dos puntos, ahora habrá dieciocho puntos de exceso y se duplica el referente constitucional. Que hemos tenido casos en que se da esta duplicidad y los hemos aceptado, porque la composición de los Congresos locales con un menor número de diputados les da a estos un altísimo valor de representación.

Creo que no son contradictorias las razones que ha expuesto el ministro Cossío, que más bien se compaginan, porque se están dando reglas exclusivas para un partido y luego reglas comunes para todos los demás; con lo cual, ciertamente se le excluye de este trato equitativo que debiera haber. Hay un trato falto de equidad.

Pues yo habiendo finalmente comprendido el problema, estoy por la inconstitucionalidad, de la adición que el efecto será como ya lo dijo la ponente, expulsar de la norma el texto que nos ha subrayado y queda exactamente en los términos en que estaba antes de esta reforma.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Sergio Salvador Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente.

Tengo una duda, probablemente se derive de mi falta de entendimiento de las cosas numéricas.

Cuando se habla de 12.5% de diputados, o doce puntos más la mitad de diputados, pues estamos hablando de algo imposible desde el punto de vista fisiológico; entonces, a esto hay que darle una solución, porque eventualmente la aritmética o las matemáticas nos llevan a este tipo de situaciones, y siempre pasa lo siguiente, que no sé qué tan correcto sea, que el partido mayoritario arrambla y el 12.5 lo convierte en 13.

Esto es algo que podemos y debemos suplir, o como está siendo es norma, pues así hay que dejarlo y no nos metamos en camisa de once varas.

Lo planteo como duda a los señores ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Sí, yo entiendo la duda del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y quizás en el ejemplo pues a la hora de llevar a cabo los números al papel, se nos dan ciertas fracciones, pero yo lo que quería especificar es que ése no es el problema, lo único que tratábamos nosotros de ejemplificar era que hay una falta de equidad muy grande respecto del partido ganador, y que esa es la excepción que en nuestra opinión resulta ser inconstitucional, porque se le está dando un tratamiento diferente a los otros partidos en el reparto de diputados por el principio de representación proporcional.

Si el artículo se hubiera quedado como estaba, el tope de diez sigue siendo el mismo y la repartición sigue siendo exactamente la misma, en la forma incluso que la está estableciendo el ministro Cossío; nosotros no entramos a detalle a determinar cómo se establecía la repartición de cada uno de los diputados por este principio, que es lo que el ministro Cossío hace en su participación.

Por eso decía también el ministro Ortiz Mayagoitia que no se contrapone por lo dicho por nosotros, no, estamos concientes de que en una repartición de representación proporcional, desde luego

habrá que sacar primero la votación efectiva, el costo de cada curul que es lo que la ley determina como el cociente, y una vez que se establece el cociente pues ya sabemos el valor en votos de cada uno de los diputados, y una vez que este cociente se ejemplifica en varias ocasiones respecto de la votación obtenida por cada uno de los partidos, pues será el número de curules que se le tiene que asignar, y solamente cuando se dan las fracciones que no llegan a establecer la cantidad de este cociente, entonces entraremos a lo que también aquí señala el ministro Cossío, que es a lo del resto mayor; es decir, de la fracción que no alcanzó a ser el cociente que valía la curul específica, quién tuvo más, y a ése que tiene una mayor votación, un resto mayor, a ése se le asignará la curul que hubiera quedado pendiente.

Entonces, en ese sentido es simplemente forma de asignación de las curules por este principio, y yo no tengo ningún inconveniente en esto, agregarlo al proyecto que le dará mayor claridad respecto de cómo se establece prácticamente la designación por este principio. Pero, nosotros lo que sí quisimos significar, y un poco volviendo a la duda del señor ministro Aguirre Anguiano, lo que sí quisimos significar es, no es tanto si se va a dar una fracción o no una fracción en cuanto a la votación, porque esto lo tienen perfectamente delimitado en cuanto a los múltiplos de cuatro, sino que simplemente queríamos establecer que hay una inequidad o falta de equidad en cuanto a la distribución de estos diputados por este principio, porque se le está dando un tratamiento distinto al partido ganador, eliminando la excepción del partido ganador; ya no tenemos ningún problema con la repartición por este principio, por eso creo yo, salvo mejor opinión del señor ministro Aguirre Anguiano, que no valdría la pena entrar a determinar cómo se debería plantear en el momento en que dé una fracción, porque no es el tema a dilucidar en la inconstitucionalidad que estamos analizando, pero desde luego estoy a lo que este Pleno decida al respecto. Gracias señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Han solicitado el uso de la palabra el señor ministro Valls, el señor ministro Aguirre, el ministro Góngora, en ese orden ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor ministro presidente.

Yo le quiero agradecer mucho a la ministra ponente, el cuadro ejemplificativo y la explicación misma que nos dio respecto de esto, a mí también se me dificulta mucho entender los números, las matemáticas, también la precisión que nos ha hecho el ministro Cossío en su explicación, muchas gracias.

Yo estoy por la inconstitucionalidad de este artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima, para mí, infringe una de las bases que este Tribunal Constitucional ha establecido en relación con los mecanismos de discusión de diputados de partido a través de diputados plurinominales, diputados de partido en fin, a través del principio de representación proporcional, consistente en el establecimiento de un límite de sobrerrepresentación el cual por ningún motivo puede tener excepciones como las que aquí se están dando, salvo lo que de hecho llegaran a surgir porque fuera muy reñida una contienda electoral; por lo tanto, yo estoy con el proyecto. Muchas gracias señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Solamente para agradecerle a la señora ministra ponente las explicaciones que me dio, que me satisfacen totalmente y le agradezco por recordarme la forma de comprar o asignar por resto mayor que conjura totalmente la situación que observaba yo, muchísimas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Yo también estoy de acuerdo y hemos hecho a partir de la página 16 otra serie de cuentas, en el Décimo Primer Considerando, se analiza el artículo 301, párrafo cuarto del Código Electoral para el Estado de Colima; se comparte la conclusión arribada al considerar inconstitucional dicho precepto, puesto que hace nugatorio el establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación, infringiendo una de las bases generales del principio de representación proporcional, en relación con las cuestiones relativas a los porcentajes que las legislaturas de los Estados deben atender para efectos de los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, la Suprema Corte ya ha establecido que toda vez que el artículo 116 constitucional, únicamente establece la obligación para incorporar ambos principios, las entidades tienen libertad para regular tal cuestión, no obstante, me parece que como ya hemos sostenido en algunos precedentes, tal liberalidad no significa que puedan regular absolutamente lo que quieran, sino que deben respetar la configuración que la Constitución Federal prevé para las instituciones jurídicas en cada caso particular. En ese sentido, uno de los aspectos tratados en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2005, era el relativo al establecimiento de barreras legales para la asignación de diputados, respecto de lo cual para las Legislaturas locales, la Constitución Federal no prevé nada, se estableció que tales cuestiones pueden ser revisadas por este Tribunal Pleno, mediante un juicio de razonabilidad; en este caso me parece que resulta aplicable el mismo razonamiento y que el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Colima impugnado, no supera ese juicio de razonabilidad.

Lo anterior se evidencia de acuerdo con lo siguiente, en principio el artículo 301 impugnado establece que ningún partido político podrá contar con más de 15 diputados, salvo que por sí mismo hubiera obtenido la totalidad de los distritos electorales uninominales, enseguida establece otra prohibición, consistente en que ningún partido político podrá tener un número de diputados que represente un porcentaje total del Congreso, que exceda en diez puntos su

votación total efectiva, incorporando otra salvedad, que es precisamente lo que se impugna y dice: excepto el caso establecido en el párrafo segundo de la fracción I del artículo siguiente, supuesto que se hace consistir en que si al sumar el porcentaje de votación de un partido más diez puntos, la suma excede en por lo menos 2.0 al mayor múltiplo de 4 contenido en ella, se asignará un diputado para dicha fracción decimal, esta última excepción, en efecto, elimina el límite a la sobrerrepresentación, para demostrarlo podemos señalar un ejemplo que si bien puede resultar un caso extremo resulta clarificador, supongamos que hay cuatro partidos de la contienda del Estado, partido A, obtuvo 56%; partido B, obtuvo 15%; partido C, obtuvo 10%; partido D, obtuvo 19%, todos de votación total efectiva; ahora veamos, si tomamos al partido A que obtuvo el 56% de votación efectiva y hacemos el cálculo a que se refiere la porción normativa impugnada, tenemos que sumar 56 más 10, lo que nos da como resultado 66, que dividido entre 4, nos arroja que le corresponden 16 diputados y que la suma excede en dos puntos al múltiplo mayor de 4, por lo cual tendría derecho a un diputado más, por lo tanto, le corresponderían 17 diputados, lo cual rompe con la prohibición consistente en que no puede tener un porcentaje en el Congreso, que exceda el 10% su votación efectiva, puesto que si tomamos en cuenta que el Congreso se compone de 25 diputados, los 17 que le corresponden representan el 68%, es decir sobrepasa en 2% el límite establecido, de acuerdo con lo anterior, me parece correcta la conclusión del proyecto de la señora ministra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Me permito preguntar si en este punto en votación económica se aprueba el proyecto.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Aprobado. Y pasamos al siguiente punto relacionado con la reforma relativa a la distribución del presupuesto de los partidos destinado para gastos de radio y televisión privada. A consideración del Pleno. Ministra ponente tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. En esta parte del proyecto se viene impugnando el artículo 61 fracción II inciso d) del Código Electoral del Estado de Colima, que se refiere a los tiempos de radio y televisión, quisiera leerles el inciso d), dice: “una vez concluido el reparto y asignación ha que se refiere el inciso a), el Consejo General en sesión que celebre antes del inicio de las campañas, dará a conocer los tiempos, canales de televisión, estaciones de radio, para cada uno de los partidos políticos o coaliciones y estos, exclusivamente por conducto del Instituto con cargo al presupuesto que les corresponda por concepto de propaganda en el año de la elección realizarán la contratación correspondiente, aquí el problema de constitucionalidad que se trata es que el partido que promueve la acción está determinando que hay un problema de desigualdad, entre los demás partidos políticos, porque se dice que los están sujetando exclusivamente al presupuesto que se les otorgue de manera oficial y en relación con el porcentaje de votación obtenido en otros años electorales, entonces de esta manera dice que a los partidos chiquitos o que han tenido una menor representatividad en otras épocas, van a tener menos posibilidades de tener difusión que los partidos que si han tenido mayor votación y que esto los pone en una situación de desventaja para poder demostrar a los votantes cuáles son sus plataformas políticas, cuáles son sus objetivos cuáles son las propuestas que sus candidatos ofrecen a la ciudadanía y que de esta manera resulta inequitativo, inconstitucional que se establezcan estas limitantes, nosotros estamos proponiendo la invalidez de la parte proporcional del artículo en la que nada más se dice, con cargo al presupuesto que les corresponda por concepto de propaganda en el año de la elección, que es lo que en un momento dado estamos considerando resultaría inequitativo en relación con los otros partidos políticos, a los que en un momento dado podrían tener mayor acceso, a este tipo de medios de comunicación. Pero está a la consideración de los señores ministros el determinar si esto resulta o no correcto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Ortiz Mayagoitia, y enseguida el ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente.

En el proyecto se invocan dos tesis anteriores de este Honorable Tribunal, que desde mi punto de vista no son atinentes, una de ellas se refiere a que los partidos políticos, independientemente de su tamaño, tratándose de medios de comunicación propiedad del Estado, lo equitativo es que a todos se les señale el mismo tiempo, esa regla se cumple en el artículo 61 incisos a) y b).

En el artículo 61 inciso a), se dice: “Los partidos políticos tendrán derecho a la transmisión de treinta minutos mensuales, en cada uno de los medios de comunicación señalados en el párrafo anterior.” Este tiempo es gratuito de acuerdo con el encabezado del propio precepto, en períodos electorales la duración de las transmisiones se incrementará a sesenta minutos por cada partido.

Lo que dice la primera tesis se cumple aquí puntualmente en los incisos a) y b), asignando un tiempo igual para cada partido; la otra tesis parece que es exactamente lo contrario de lo que sucede en el caso, en la otra tesis se dice, que el tope a los partidos políticos para que no gasten más del treinta y cinco por ciento de su presupuesto electoral para tiempos de campaña, es un tope que crea inequidad, porque el treinta y cinco por ciento de gastos de campaña de un partido pequeño es mucho menor al treinta y cinco por ciento de un partido que recibe diez, o más veces más por concepto de financiamiento, en vez de permitirse un acercamiento que quedará a posibilidades y libertad del partido político, al decirle que no exceda el treinta y cinco por ciento, se le pone una barrera que crea inequidad; aquí no hay esta barrera, pero hay una mención que realmente no entiendo, porque la Ley habla de presupuesto o financiamiento para propaganda, y este financiamiento para propaganda, yo no lo encontré en la ley.

Cuando analizábamos el tema del financiamiento a los partidos políticos veíamos que se trata de tres grandes rubros: los gastos ordinarios del partido, que se financian de manera anual; los gastos extraordinarios para campañas electorales en los tiempos de elección; y otra partida menor que es para gastos culturales, editoriales, de transmisión de ideas y plataforma política. Aquí no hay ninguna regla conforme a la cual el partido político de su financiamiento deba destinar un porcentaje “equis” a gastos de propaganda; entonces aquí, si el partido es quien libremente fija de su haber económico cuánto va a gastar en propaganda, y la regla dice: Todo lo que quieras gastar en propaganda va hacer por conducto del Instituto Estatal Electoral en los medios de difusión que se pondrán a disposición de todos los partidos equitativamente, parece que la disposición es la que quiso buscar la tesis segunda donde se declaró la inconstitucionalidad de un precepto que establecía esa limitación; por lo tanto, salvo el caso de que hubiera una disposición legal que limite la partida de gastos de campaña, yo estoy por la constitucionalidad del precepto y no por su invalidez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Me pareció a mí, de la lectura de las dos tesis en que se basa el proyecto de declarar inconstitucional el precepto, ¡correcto! Porque se sustenta en un razonamiento de la Suprema Corte, de las acciones de inconstitucionalidad, 2/2004 y su acumulada.

Es cierto, se refieren específicamente a los medios de comunicación oficiales; pero el razonamiento vertido en relación con la entidad, en el acceso de los partidos políticos a los medios de difusión, parece ser igualmente aplicable para los oficiales y los que no son oficiales, hasta ahí llegué en la lectura de esto y para estar a favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¡Gracias, señor!

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa el tema, señora ministra Luna Ramos tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¡Gracias, señor presidente!

¡Bueno! Por principio de cuentas, si la aplicación de las tesis efectivamente referidas, a tiempos oficiales y si perfectamente asimilado que se trataba de este criterio, quisimos adaptarlo a los tiempos no oficiales, para que de alguna manera se estableciera la falta de equidad en algún partido político, para el uso de estos tiempos, nos parece novedoso y se los confieso con toda honestidad en este artículo, algo que yo creo que es de avanzada, en cuestión de materia electoral, que es precisamente que este tipo de contrataciones para propaganda de partidos políticos, se haga a través del Instituto Electoral del Estado, que de alguna manera creo yo, que permite un efectivísimo control en los gastos de campaña y que aun en el caso pensábamos nosotros que podría darse incluso, hasta una interpretación conforme en el caso de que no se aceptara la declaración de inconstitucionalidad, nosotros lo que pensábamos es que de alguna manera se estaba tratando de forma inequitativa al partido estableciendo la limitante exclusivamente a lo autorizado con cargo al presupuesto. Dice el señor ministro Ortiz Mayagoitia, no está dentro de los tres rubros y ahí es donde me da un poco de duda, porque a lo mejor nosotros lo vimos de una manera equivocada, y eso lo quiero plantear.

¿Por qué pensamos nosotros que sí pudiera estar dentro de los rubros de presupuesto que corresponden al partido político? Porque de alguna manera se refiere a los gastos que corresponden al presupuesto por concepto de propaganda, en el año de la elección. Entonces al ser propaganda en el año de la elección, prácticamente nosotros lo ubicamos dentro del rubro de gastos extraordinarios para campaña, que se dan durante ese año de elección, nosotros lo ubicamos ahí, a lo mejor erróneamente, pero les planteó que esa

fue prácticamente la postura de por qué se consideró que sí está dentro de los rubros autorizados para gastos de campaña.

Entonces, bueno, lo ubicábamos dentro de los rubros autorizados en el presupuesto del partido, y por otro lado decíamos, bueno, si puede haber algo de inequidad, porque de alguna manera se está ciñendo exclusivamente a este presupuesto que evidentemente, si es un partido que ha tenido una votación minoritaria, va a tener menos posibilidades en relación con los otros que si han tenido una mayor participación, y evidentemente si se trata, de que los medios van de alguna manera a divulgar su campaña política y sus propuestas, bueno, pues si se ven un poco en desventaja en relación con los otros partidos políticos. Así lo vimos nosotros, pero también pensábamos que finalmente, es una limitante que se da ex profeso al financiamiento obtenido a través de los gastos de campaña autorizados por el Estado, pero que finalmente también ellos pueden tener la posibilidad de tener otro tipo de subsidios en los que si podrían a través del propio Instituto Electoral, llegar a obtener la difusión que ellos pretenden, y en ese caso, podría darse una interpretación conforme, pero bueno, lo someto a la consideración del Pleno, para que en un momento dado se determine si resulta o no correcto .

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Díaz Romero, y luego el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias señor presidente, yo en principio venía de acuerdo con la proposición que se hace por la señora ministra ponente, pero me producen dudas las intervenciones sobre todo del señor ministro Ortiz Mayagoitia, me sitúo en la hoja doscientos treinta y dos, donde empieza el artículo 61 del Código Electoral, dice; “61, el Gobierno del Estado, pondrá a disposición del Consejo General, tiempo efectivo de transmisiones de las estaciones de radio y televisión de su propiedad, así como el apoyo técnico necesario para la producción y difusión de programas, con el propósito de que los partidos políticos, hagan,

establezcan... el Consejo General y las siguientes bases”, y las bases correspondientes se refieren en una buena parte, a los medios oficiales; y luego en la página doscientos treinta y seis, está el inciso d), que se viene impugnando, y aquí, pues yo entiendo que ya no se refiere a los medios de difusión de carácter oficial, sino a aquellos que libremente puedan contratar los partidos políticos, dice: “Una vez concluido el reparto y asignaciones que se refiere el inciso a), el Consejo General en sesión que celebre antes del inicio de las campañas, dará a conocer los tiempos, canales de televisión, y estaciones de radio para cada uno de los partidos políticos o coaliciones, y éstos, exclusivamente por conducto del Instituto”, y aquí viene la parte que la señora ministra ponente, viene proponiendo que se saque, que se declare, fuera de la norma con cargo al presupuesto que les corresponde por concepto de propaganda en el año de la elección, realizarán la contratación correspondiente, me surge duda, efectivamente, porque aparentemente aquí, esta parte de que con cargo al presupuesto que les corresponda por concepto de propaganda en el año de la elección, como que da a entender, que ni un centavo más pueden los partidos políticos gastar en este rubro de tiempos de canales de televisión y estaciones de radio, máxime que si es por conducto del Instituto, en alguna ocasión, ya nos hemos enfrentado a este tipo de problema, y si mal no recuerdo, se ha dicho que los partidos políticos más débiles, más pequeños, son los que requieren mayor tiempo para exponer sus programas, su ideología a través de los medios masivos de comunicación, como son la televisión, y la radio, de manera que esta parte donde aparentemente yo sigo todavía con ese problema, o esa duda, que yo quisiera que se me despejara, pues como que se limita a los partidos políticos débiles, a que tengan mayor proporción en el contenido de dar a conocer sus programas, y yo hasta aquí lo dejo, porque todavía pues no alcanzo a trascender la inconstitucionalidad para mí, de esta parte

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente, desde luego hay una gran desigualdad entre los partidos políticos, el financiamiento que reciben los partidos dominantes, es muy diferente al de aquellos que apenas si han conservado su registro, la solución, tratándose de medios oficiales y la reconoce la ley, dijimos, a todos por igual, esa es la equidad tratándose de medios de comunicación de propiedad del Estado, la inconstitucionalidad que cazamos en otra oportunidad, es que un partido pequeño decía: al disponer que sólo el treinta y cinco por ciento de mi presupuesto del año electoral lo puedo dedicar a contratar medios de comunicación, agrava más mi desventaja frente a los partidos dominantes, como diciéndonos: un partido pequeño puede gastar el cien por ciento de sus gastos de campaña en medios de difusión, y un partido dominante, si gasta el veinticinco por ciento de su presupuesto estará gastando igual o más; entonces, ahí dijimos deben disfrutar los partidos el principio de libertad para que ellos programen sus gastos. Pero señores ministros, indudablemente el potencial de gasto de un partido que recibe alto financiamiento, difiere mucho respecto de los partidos pequeños, y ahora bien, si tomáramos como referente el gasto de campaña del partido pequeño, y dijéramos: nadie puede gastar más que esto, pues en qué gastaría un partido político, el enorme diferencial que tiene para gastos de campaña. Los topes de campaña de un partido pequeño que tienen que ver con su número de votos obtenidos en la elección anterior, lo colocan muy abajo de los grandes partidos políticos. Esto de que unos partidos van a gastar mucho más que otros en gastos de campaña, es evidente, es parte del juego político de las reglas tal como están previstas para el proceso electoral. Qué es lo que se les permite gastar aquí, parece que todo, porque dice: contratarán exclusivamente por conducto del Instituto, esto es una medida muy sana de fiscalización, no puede haber propaganda en medios de comunicación que no sea controlada por el Instituto Electoral Estatal, pero esto no se discute, qué es lo que van a contratar, tiempos de radio y de televisión; en qué cantidad, pues lo que les permita su presupuesto, porque dice: con cargo al presupuesto que le corresponda, hay un agregado, por

concepto de propaganda. El partido accionante no dice que el Instituto le fije la partida concepto de propaganda, o sea, te tocaron cien para el año electoral, de esos cien en propaganda vas a gastar treinta, no, parece que libremente cada partido dimensiona su partida de propaganda, y la puede aplicar íntegramente, con esto se está cumpliendo lo que dijimos en la otra tesis que sí les ponía un límite del treinta y cinco por ciento de su presupuesto, aquí un partido pequeño puede decir: me gasto el ochenta o el noventa por ciento de mi presupuesto en propaganda de radio y televisión, porque es la más efectiva, y veinte por ciento en fotos. Los otros partidos pueden actuar de distinta manera, pero ya fijado el monto del gasto de campaña y que está dentro del presupuesto del partido, obviamente, el Instituto se constituye en rector para que las oportunidades de contratación sean para todos, y en intermediario para que toda contratación se haga precisamente a través del Instituto. Yo creo que es un medio muy eficaz de financiamiento, porque por otro lado, prohíbe totalmente la donación en especie y la contratación de propaganda fuera de estos medios. No veo la inconstitucionalidad del precepto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias. Me veo en la necesidad de tomar la palabra, solamente porque a este respecto me voy a pronunciar en contra del proyecto. En el proyecto en la página doscientos cuarenta y cinco, se dice: que es afirmación del partido accionante, que si el Código Electoral del Estado de Colima, en la contratación de tiempo de radio y televisión privada establece, que se debe hacer con cargo exclusivamente al presupuesto que corresponda a cada partido por concepto de propaganda en el año de la elección encuentra que la suma no es uniforme para todos los participantes del proceso, sino que varía de acuerdo a cada organización política, se infiere que dice: "por lo que debe concluirse, que esa porción normativa del inciso d) de la fracción II, del artículo 61, del citado Código, es contraria a la fracción IV del

artículo 116 constitucional, ya que es marcadamente diferente para un partido que para otro"

Yo digo, ¿es desproporcionado?, esto es cierto, ¿es mayor para un partido que para otro?, pues también es cierto; ¿qué es lo que resulta?, que el financiamiento público tiene cuando menos estos dos grandes rubros. El fijo que es igual para todos los partidos, algunas leyes lo sitúan en el 2% o algo así, y el variable que es conforme a la votación obtenida en la elección precedente, ¿qué pasaría si esta cantidad no fuera variable sino fija e igual para todos los partidos?, se estaría en un caso de terrible inequidad, pero al revés, en perjuicio de los que fueron eficaces, que tuvieron convencimiento, que propagaron sus idearios, sus principios de doctrina y lograron mayorías diferentes; entonces, pues es una forma de incentivar esta misión de los partidos políticos, de buscar prosélitos a través de la difusión de sus principios, etcétera, porque finalmente voy a recibir exactamente igual que el partido que se registró ayer y que escasamente va a tener el 2% de la votación, la inequidad sería al revés.

Entonces, la fórmula de la ley a mí me parece, pues francamente la menos mala para encontrar la equidad, vistas así las cosas, creo que no tiene en este caso el partido accionante cuando afirma, que esto resulta desproporcionado e inequitativo y violatorio de sus prerrogativas; yo creo por el contrario, que es constitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Consideran que está suficientemente discutido?

Señor secretario toma la votación, en relación con este precepto; en caso de que la votación fuera en el sentido del proyecto, pues así quedaría si no, en el Considerando Tercero, se incluiría la validez de este precepto, en la fracción correspondiente y en el inciso que se especifica.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Cómo no señor.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy por la constitucional y por tanto de la validez del inciso D) de la fracción II, del artículo 61 del Código Electoral del Estado de Colima.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Exactamente igual.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Pues está bien, por la validez.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** ¿Por la validez?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Por la validez.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Por la validez.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Por la validez.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN:** En el mismo sentido.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de 11 votos en contra de la propuesta del proyecto; es decir, reconocer la validez del artículo 61, fracción II, inciso D), de la Ley Electoral de Colima.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y debo entender, que en este aspecto, al haber votado en ese sentido la ministra ponente, ella modificará el proyecto con los argumentos que se dieron.

Y, entonces en el Resolutivo Tercero, allí se añadiría artículo 61, fracción II, inciso D), y ya no habría que especificar más. Y, en la invalidez el Resolutivo Cuarto, se eliminaría ese precepto.

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

Para solicitarle a la señora ministra, si me pasa los autos una vez que esté, resuelva el asunto, para formular voto concurrente en algunas cuestiones menores que sí hemos estado mencionando.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, iba yo a manifestar, que habiéndose tomado votaciones en cada uno de los puntos que se fueron viendo, debe estimarse que ya el proyecto, en la forma en que fue votado, ha sido aprobado y en algunos casos modificado y que ya el engrose correspondiente especificará las votaciones. ¿Están de acuerdo?

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** De acuerdo señor presidente, con una sugerencia, está ya próximo el proceso electoral de Colima, entonces propongo que, aun sin votos particulares, una vez engrosado el asunto se notifique la ejecutoria, porque no debemos retrasar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Cómo no, y además así se ha acostumbrado simplemente se indica que en el momento en que estén los votos, inmediatamente se enviarán.

Habiéndose agotado los asuntos, se cita a la sesión privada, que tendrá lugar a las dieciséis treinta horas del día de hoy, y mañana a la sesión pública a las once horas. Esta sesión se levanta.

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:20 HORAS).**